Cámara Federal de Casación Penal

Registro Nro. 1294/25

//nos Aires, a los 20 días del mes de noviembre de 2025, se reúne la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por los señores jueces doctores Carlos A. Mahiques -Presidente-, Javier Carbajo y Daniel Antonio Petrone -Vocales-, asistidos por la secretaria actuante, para resolver los recursos de casación interpuestos en el presente legajo **FBB 88/2022/TO1/CFC2** del registro de esta Sala III, caratulado ***Giménez Bonilla, Alejandro y otro s/recurso de casación***. Representa al Ministerio Público Fiscal, el fiscal general ante esta Cámara Federal de Casación Penal, doctor Javier Augusto De Luca, a la defensa de Lucas Poblet, la defensora pública coadyuvante doctora María Agustina Bonella, de la Defensoría Pública Oficial n° 1 ante esta Cámara, y a la defensa de Alejandro Giménez Bonilla, la defensora pública oficial doctora María Florencia Hegglin de la Defensoría Oficial n° 4 ante esta Cámara.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: doctores Carlos A. Mahiques, Daniel Antonio Petrone y Javier Carbajo.

El señor juez **doctor Carlos A. Mahiques** dijo:

I. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Rosa, el 23 de octubre de 2023, resolvió "***PRIMERO**: **RECHAZAR** los planteos las nulidades efectuadas por la defensa, por mayoría. **SEGUNDO**: **ABSOLVER a Alejandro GIMENEZ BONILLA**, de demás condiciones personales obrantes en autos, del delito de tenencia de arma civil sin la debida autorización legal*

por el que fuera requerido a juicio oral y público, hecho ocurrido el día 7 de mayo de 2022, en esta ciudad. ***TERCERO:*** ***ABSOLVER a Lucas Emanuel POBLET,*** *de demás condiciones personales obrantes en autos, del delito de tenencia de arma civil sin la debida autorización legal por el que fuera requerido a juicio oral y público, hecho ocurrido el día 7 de mayo de 2022, en esta ciudad.* ***CUARTO:*** ***CONDENAR a Alejandro GIMENEZ BONILLA,*** *de demás condiciones personales obrantes en autos, como autor material y penalmente responsable del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, en las modalidades de cultivo de plantas de cannabis sativa para producir estupefacientes, guarda de semillas para producir estupefacientes y tenencia ilegal de estupefacientes con fines de comercialización, a* ***la pena de CINCO (05) AÑOS de PRISIÓN, MULTA DE CINCUENTA UNIDADES FIJAS, ACCESORIAS LEGALES*** *y costas, por el hecho ocurrido el día 7 de mayo de 2022, en esta ciudad.* ***QUINTO:*** ***CONDENAR a Lucas Emanuel POBLET,*** *de demás condiciones personales obrantes en autos, como partícipe necesario del delito de tráfico ilícito de estupefacientes en las modalidades de cultivo de plantas de cannabis sativa para producir estupefacientes, guarda de semillas para producir estupefacientes y tenencia ilegal de estupefacientes con fines de comercialización, a* ***la pena de CUATRO (04) AÑOS y TRES (3) MESES de PRISIÓN, MULTA DE CUARENTA y CINCO UNIDADES FIJAS, ACCESORIAS LEGALES*** *y costas, por el hecho ocurrido el día 7 de mayo de 2022, en esta ciudad* […]. ***SEPTIMO:*** *Por no acreditarse los supuestos previstos en el artículo 30 inciso tercero del Código Penal,* ***ORDENAR el LEVANTAMIENTO*** *de los embargos preventivos y* ***DEVOLVER*** *a Alejandro Giménez Bonilla el dinero secuestrado que asciende*

a la suma de $539.490 y a Lucas Emanuel Poblet el dinero secuestrado que asciende a la suma de $505.300 y la suma de 42 dólares estadounidenses; el automotor marca Volkswagen Bora dominio LKL-647, la camioneta marca Toyota Hilux dominio AA265CC, la motocicleta marca Honda modelo Titán dominio 024-KEA, previa acreditación de su titularidad".

Contra esa decisión presentaron sendos recursos de casación, la representante del Ministerio Público Fiscal y el doctor Nicolás Casagrande, defensor particular de Lucas Poblet, al que posteriormente adhirió la doctora María Florencia Hegglin, defensora de Alejandro Giménez Bonilla, los que fueron concedidos y mantenidos en esta instancia.

II. Recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Lucas Poblet.

La defensa particular de Lucas Poblet denunció inobservados ambos incisos del art. 456 del CPPN.

En su escrito recursivo destacó que la causa se inició a partir de una derivación de otra en la que se obtuvieron diálogos que generaron la sospecha que Giménez Bonilla y Poblet realizaban conductas en infracción a la ley de estupefacientes.

Al respecto, criticó el origen de la causa en cuanto a que se valió de la transcripción de una conversación cuyos audios nunca fueron acompañados, así como tampoco se aportaron constancias de la causa en la que se encontraba vigente la intervención telefónica que derivó en la captación del diálogo que impulsó la investigación.

Destacó como particular la falta de pruebas en los resultados de la investigación llevada adelante por la División Toxicomanía de la Policía de la provincia de La Pampa, la cual se extendió por siete meses, y no resultó suficiente para acreditar con certeza plena la hipótesis delictiva investigada y por otro lado, indicó que los informes policiales elaborados durante la investigación contenían una impronta subjetiva a los fines de obtener medidas y prórrogas por parte del juez, y carecían de un análisis serio de la causa y de las constancias que la policía aportaba, a pesar de ello los investigadores lograron mantener en pie una investigación hasta obtener las órdenes de allanamiento y la detención de los imputados.

Reeditó los planteos de nulidad efectuados durante el debate, relativos al inicio de la investigación. Al respecto sostuvo que la causa tuvo su génesis a partir de elementos obtenidos en el marco de otra pesquisa desarrollada en la causa FBB 15232/2019, a la que se anexó una investigación dirigida directamente contra Giménez Bonilla, que se detuvo abruptamente al haber sido detenido el principal imputado, sin embargo, continuó respecto de Giménez Bonilla. Dijo que la causa de origen nunca fue incorporada a la presente ni se allegó ningún elemento de prueba obtenido en aquella, lo que configuraba una flagrante violación al debido proceso y al derecho de defensa.

Agregó, que al inicio la hipótesis de la investigación resultó ser la misma, basada en una supuesta información obtenida en el marco de otra causa que no pudo ser verificada por esa defensa, en la que en virtud de una conversación allí surgida el día 7 de diciembre de 2021, se estableció una línea de investigación que siempre fue la

misma. Luego, a pesar de las diligencias llevadas a cabo, no fueron recopilados otros elementos de prueba.

En orden a la nulidad planteada, expresó que el tribunal pretendió validar la apertura de causa a partir de la referencia a un oficio policial que nunca fue incorporado y resultaba vital para garantizar el debido proceso, con el justificativo de que esa pieza procesal hacia autosuficiente el decreto de apertura de causa. Sostuvo que el tribunal no se expidió respecto de la prueba que se omitió incorporar y justificó el accionar policial con fundamentos abstractos y aparentes.

Planteó también la nulidad de los decretos que ordenaron las prórrogas de las medidas judiciales. Al respecto, dijo que los sentenciantes pasaron por alto que los miembros de la División de Toxicomanía reconocieron que las escuchas telefónicas nunca vincularon a los investigados con la manipulación de estupefacientes. Alegó también que los informes de la investigación fueron adornados y manipulados para aparentar que se estaba obteniendo prueba.

Señaló que el juez instructor no cumplió con los parámetros establecidos por la CSJN en el fallo *Quaranta*, para fundamentar las intervenciones telefónicas, y delegó la investigación a la División de Toxicomanía, que contaba con la posibilidad de solicitar medidas sin control ni exigencia mínima alguna. Dijo, además, que las vigilancias fueron autorizadas a pesar de no arrojar resultados positivos.

Calificó de nulo el decreto que dispuso las órdenes de allanamiento, en tanto el art. 224 del CPPN

resulta claro sobre la excepcionalidad de los allanamientos nocturnos, los cuales deben estar debidamente fundamentados. Alegó, que los jueces los convalidaron basándose en el resultado de las diligencias a partir de un control ex post y violando el debido proceso. Sostuvo que de la investigación no surgieron datos certeros ni tampoco una sospecha apoyada en elementos subjetivos que permitieran determinar el estado de ocupación del inmueble. Destacó que el juez de grado no fundamentó el allanamiento nocturno en una investigación que se realizó de día, y que por otro lado, tampoco lo solicitó el jefe de la División de Toxicomanía.

Planteó la nulidad de la acusación fiscal por violación al principio de congruencia, por cuanto se le impidió conocer con certeza la plataforma fáctica y ante su queja durante el juicio el tribunal reconoció que podría tratarse de "una acusación poco uniforme" y que los hechos imputados surgían de las declaraciones de los testigos.

Sostuvo también que la acusación era nula por no haber cumplido con las pautas de comunidad subjetiva y objetiva de los hechos, y haber procedido a la separación de causas, impidiendo la convocatoria de un testigo clave -Lucas Berrueta-, quien era uno de los imputados, pero no participó del debate ni se le permitió declarar como testigo. Argumentó que los dichos de Berrueta podrían haber redundado en un beneficio para los otros dos imputados.

Solicitó se declare nulo el debate al haber planteado un sobreseimiento como cuestión previa pero que fue rechazado por el tribunal sin expresar motivos. Sobre ello, indicó que se abrió el debate sin permitir el trámite del recurso, el cual fue concedido días después, pero quedó pendiente de tratamiento. Dijo, además, que existió un

planteo recusatorio contra la fiscal que fue rechazado *in limine* y luego recurrido, pero ese recurso nunca fue proveído.

Criticó la decisión del tribunal de acceder a la incorporación de la declaración testimonial de Lidia Consuelo Álvarez, producida en primera instancia y ofrecida como prueba documental por el fiscal. Sostuvo que ello representaba un avasallamiento al debido proceso y al derecho de defensa, en virtud de que esa parte no intervino en primera instancia y no tuvo la posibilidad de controlar esa prueba ni de contrainterrogar a la testigo, modificando un aspecto esencial del proceso como la inmediación y la oralidad, por todo ello solicitó se declare nula la incorporación por lectura de esa declaración.

Planteó la nulidad por falta de incorporación de la prueba durante el debate, ya que según argumentó, ninguna prueba de contenido audio-visual fue exhibida durante el juicio, salvo una declaración testimonial incorporada como prueba documental.

Remarcó que el tribunal tomó conocimiento del contenido de las escuchas y vigilancias a través de oficiales que hicieron transcripciones y contaron lo que escucharon o vieron.

Reeditó el planteo de nulidad de la declaración del comisario Rubén Montes. Al respecto dijo que el comisario recibió un llamado de atención durante su declaración por intentar justificar y convalidar la investigación en lugar de responder puntualmente a las preguntas, lo que evidenció su

falta de objetividad e interés en el proceso, sumado a que las declaraciones obtenidas daban cuenta que Montes presionó a testigos e imputados durante la investigación para obtener información.

Calificó de arbitraria la sentencia y solicitó la absolución de Poblet por los delitos que fue condenado. En tal sentido, alegó que la sentencia carece de fundamentación dado que no se consignaron las razones que llevaron al sentenciante a considerar que Poblet participó de los hechos por los que fue condenado y las imputaciones se sustentaron en meras suposiciones que no alcanzaron a superar el aspecto conjetural.

Consideró que en el fallo en crisis no fueron valorados los vicios en los procedimientos en la etapa instructoria, ni tampoco las deficiencias y contradicciones en las declaraciones de los preventores. Añadió que el tribunal tampoco indicó las razones por las cuales consideraba que esos elementos permitían acreditar la responsabilidad de sus defendidos, sin embargo, concluyó que lo obrado en esa etapa resultó válido y que los elementos no viciados de nulidad (actas de secuestro y procedimiento policial en su totalidad) eran suficientes para sostener las imputaciones.

Precisó que el tribunal tampoco realizó un análisis pormenorizado de la prueba, sino que reiteró el esquema de argumentación de la fiscal, utilizando afirmaciones dogmáticas para sostener una participación conjunta y coordinada que no se reflejaba en ningún elemento concreto. Al mismo tiempo, sostuvo que no se constató que los imputados ingresaran al inmueble investigado, dispusieran de las llaves de éste, ni tampoco se probó que manipularan las plantas o

comercializaran droga, y que los policías declararon no tener conocimiento de quién proveía droga a los imputados, a quiénes le distribuían, ni que en alguna oportunidad hubieran vendido droga.

Expresó que el tribunal fundó su postura en dos elementos recabados antes de la apertura de la causa, y sobre la base de información a la que la defensa nunca tuvo acceso y que tampoco fue corroborada con la investigación, y a pesar de haber vigilado un domicilio durante siete meses se requirieron órdenes de allanamiento para doce inmuebles sin fundamento alguno.

En los allanamientos de los domicilios ocupados por los imputados se encontró escasa droga para consumo y, por otro lado, en el departamento en el que se halló gran cantidad de estupefacientes no había pertenencias de los imputados. Los elementos encontrados guardaban más relación con el allanamiento de Lucas Berrueta que con Poblet o Giménez Bonilla. Tampoco existieron diálogos previos que permitieran probar el comercio de estupefacientes, y los teléfonos secuestrados no arrojaron información de tráfico de drogas, además de que las vigilancias fueron escasas y sin resultado.

Sostuvo que la sentencia es arbitraria ya que omitió valorar la totalidad de los elementos de prueba y falló en contra de lo que autorizaba la prueba. El tribunal invirtió la carga de la prueba y atribuyó responsabilidad a esa defensa por no poder probar cuestiones que desacreditasen los hechos imputados y los jueces dictaron una condena sin

pruebas, violando el derecho de defensa y el debido proceso. Destacó sobre su defendido Lucas Poblet, que no existieron vigilancias, ni resultados incriminantes de las intervenciones telefónicas ni tampoco de la compulsa telefónica, y en su domicilio solo se secuestró marihuana para consumo, a pesar de todo ello resultó condenado.

Hizo hincapié en que la totalidad de la prueba analizada dio cuenta de un desconocimiento por completo de la existencia del material tóxico por parte de su defendido, por lo que correspondía decretar su absolución por aplicación del beneficio de la duda.

Ad finem solicitó que la pena impuesta a Lucas Poblet sea reducida aplicando la escala correspondiente a la participación secundaria, y a su vez realizando una real distinción de las circunstancias de cada imputado, y en definitiva se reduzca a su mínima expresión, contemplando que sus defendidos eran personas de trabajo, de familia, y que ambos habían sido recientemente padres.

Hizo reserva de caso federal.

III. Recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal.

La representante del Ministerio Público Fiscal, en su recurso de casación denunció inobservado el primer supuesto del artículo 456 del CPPN.

Se agravió, por un lado, respecto a la absolución dictada con relación al delito de tenencia de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal, y por otro respecto de la falta de acreditación de los supuestos previstos en el artículo 30 inc. 3ero. del CP, y la consecuente orden de levantar los embargos preventivos y devolver a Alejandro Giménez Bonilla y Lucas Emanuel Poblet

el dinero y los vehículos Toyota Hilux AA265CC y la motocicleta Honda dominio 024-KEA.

En lo relativo a la absolución de Giménez Bonilla por el delito de tenencia de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal, sostuvo que los argumentos utilizados por el tribunal resultan contradictorios y desconectados de la prueba de cargo reunida, y de la hipótesis planteada por esa parte.

Señaló que para la configuración de ese delito sólo se requiere la mera tenencia del arma de fuego dentro del ámbito de disposición del agente, circunstancia que fue admitida por el juzgado, y consideró acreditada a partir del reconocimiento efectuado en la sentencia en donde se indicó que "*surge del CD numerado como efecto 8 reservado en la secretaría del Tribunal y de la propia acta de allanamiento del departamento dos, el arma en cuestión fue hallada envuelta con papel aluminio y oculta dentro de una bolsa de nylon color verde*".

Sobre este punto consideró que no quedaban dudas de que el arma se encontró en el departamento n°2, donde también se incautó el material estupefaciente por lo que se encontraban cumplidos los requisitos típicos que dicha figura penal requiere. Además, a través del examen pericial se constató que resultó apta para el disparo, y el tenedor carecía de la autorización legal correspondiente, lo cual fue acreditado en la causa.

Sostuvo que el tribunal se contradijo al afirmar que el material estupefaciente comprometía la responsabilidad

de Giménez Bonilla y Poblet, no obstante se excluía la responsabilidad de Giménez Bonilla respecto del arma incautada en el lugar, descartando la hipótesis de la acusación en cuanto a que era utilizada para tareas vinculadas a la producción y distribución del material estupefaciente, y no se aportó prueba que permitiera atribuir la tenencia a uno de los imputados o que descartara la participación de una tercera persona. En tal sentido afirmó que la sentencia introdujo una cuestión no planteada por las partes, sin embargo ello no excluía la responsabilidad de Giménez Bonilla dado que solo se requiere que el arma se encuentre dentro de la esfera de custodia y sin autorización legal, todo lo cual resultó acreditado.

Remarcó que la hipótesis acusatoria sostenida desde el comienzo fue la simple tenencia del arma sin la autorización legal, por ello postuló la arbitrariedad de la sentencia con relación a ese punto en el hecho de que por un lado se afirmó que el departamento n° 2 de la calle México 863 era utilizado para el cultivo y tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, y no obstante haberse hallado el arma en el mismo ámbito de disposición, se excluyó la responsabilidad dado que no fue acreditada su tenencia.

Respecto del segundo agravio relativo a la no acreditación de los supuestos previstos en el artículo 30 inciso tercero del Código Penal y el consecuente levantamiento de los embargos preventivos, la devolución del dinero y los vehículos secuestrados destacó que resulta clara la voluntad del legislador respecto al destino de los bienes e instrumentos empleados para la comisión del delito de

tráfico ilícito de estupefacientes al igual que el beneficio económico obtenido por el delito.

Resaltó que surge de la propia sentencia que Giménez Bonilla utilizaba los vehículos para trasladarse hasta el lugar de cultivo del estupefaciente, de donde también se lo vio salir portando una mochila y bolsas de nylon con "*con trozos compactos similares a los ladrillos de estupefacientes que luego fueron secuestrados durante el allanamiento*". Agregó que en la sentencia también se afirma que el nombrado se servía de los vehículos para llevar adelante la actividad ilícita, lo cual surgía de las pruebas agregadas a la causa -vigilancias y fotografías-. Además, el racconto efectuado en la sentencia menciona la presencia de los vehículos y valora los testimonios de los agentes que llevaron adelante las vigilancias y que coincidieron en la utilización de estos por parte de Giménez Bonilla.

Sostuvo también que aun cuando los vehículos hayan sido comprados con dinero de origen lícito, de las constancias agregadas a la causa quedó demostrado que fueron utilizados por Giménez Bonilla para llevar adelante la actividad ilícita, por lo que correspondía su decomiso.

En lo relativo al dinero incautado, señaló que de las pruebas remitidas por los organismos fiscales, surgía que en tiempo anterior a la fecha del hecho la familia del condenado se acogió a un plan de facilidades de pago de deuda tributaria lo que da cuenta de erogaciones y la falta de ingresos que justificasen la procedencia del dinero incautado.

Alegó que la documentación aportada a la causa no demostró la procedencia lícita del dinero y solo resultó demostrativa de las erogaciones efectuadas y de los ingresos lícitos de la carnicería de Daniela Giménez Bonilla, pareja de Poblet, pero dichos montos se encuentran lejos de poder justificar la suma secuestrada en poder de Poblet.

En esa dirección mencionó que los dichos de los testigos aportados por la defensa de Giménez Bonilla no permitieron comprobar que los ingresos obtenidos por trabajos de albañilería resultaran suficientes para justificar su actividad económica.

Sostuvo que la documentación analizada en la sentencia no demostraba la procedencia lícita del dinero que los condenados tenían en su poder al momento del allanamiento, por el contrario, los ingresos descriptos en las declaraciones juradas se encontraban lejos de poder justificar la suma que le fue secuestrada a Poblet en el allanamiento.

Misma situación resultaba aplicable a Giménez Bonilla, dado que, a su entender, tampoco pudo justificar la procedencia del dinero incautado y la adquisición de otros bienes; y los testigos aportados para justificar los trabajos de construcción no pudieron dar precisiones de lo pagado a Giménez Bonilla por tales trabajos.

Hizo reserva de caso federal

IV. Durante el término de oficina previsto por los arts. 465 y 466 del C.P.P.N., se presentó la doctora María Florencia Hegglin, defensora pública oficial de Giménez Bonilla, oportunidad en la que solicitó se haga lugar al recurso de casación en su carácter de adherente, se declare la nulidad del proveído que ordenó la formación de la causa,

las intervenciones telefónicas y otras medidas; se declare la nulidad de las órdenes de allanamiento y de todo lo actuado con posterioridad; dado que todas esas decisiones resultaron infundadas, y el magistrado las adoptó sin conocer la legalidad y el verdadero contenido de la información brindada por los preventores. Alegó en tal sentido que el juez instructor estaba obligado previo a ordenar tales medidas, a verificar el origen o legitimidad de la información brindada por los policías o, eventualmente disponer medidas menos lesivas.

En última instancia solicitó se absuelva a Alejandro Daniel Giménez Bonilla en orden al delito de tráfico de drogas.

Remitiéndose a lo expresado por quien entonces ejercía la defensa particular de Giménez Bonilla, la defensora pública afirmó que el proveído que ordenó formar la causa, dispuso las intervenciones telefónicas, y otras medidas, resulta nulo debido a que la policía no acompañó las constancias de investigación de la causa "Mariana", las transcripciones completas de las conversaciones mantenidas entre Giménez Bonilla y Poblet, ni tampoco los audios correspondientes a las escuchas. Según indicó, aquella circunstancia le impidió a esa parte conocer cuál era el origen de aquél expediente, cómo se sustanció esa investigación, y cómo los investigadores detectaron a Giménez Bonilla como posible vendedor de droga. Tales circunstancias le impidieron conocer bajo qué argumentos el juez de la causa decidió intervenir las líneas telefónicas, y además si las

transcripciones efectuadas por la policía se correspondían con el verdadero contenido de las escuchas.

Sostuvo que, ante la falta de aporte de las constancias por parte de las fuerzas de seguridad, en respaldo del requerimiento efectuado en el oficio n° 395/21, no podía habilitarse el inicio de la causa y ordenar las escuchas y otros medios de prueba. En todo caso, el magistrado instructor de manera previa debía verificar el origen o legitimidad de la información aportada por la policía o disponer medidas de investigación menos lesivas.

Destacó la postura asumida en disidencia, por el juez Díaz Lacava, que entendió que correspondía declarar la nulidad planteada en ese sentido por el defensor particular, y que señaló que tanto las intervenciones telefónicas como los allanamientos no se encontraban motivados dado que no se agregaron las piezas procesales como respaldo de tales medidas, ni las copias certificadas de las actuaciones que oficiaban como antecedentes.

Afirmó que el auto cuestionado resultaba nulo por cuanto vulneró la inviolabilidad de las comunicaciones, el derecho de defensa en juicio, el debido proceso, la intimidad y la privacidad, resultando claro que el juez no verificó la legalidad y legitimidad de la información aportada por los policías.

Remarcó que no existía una sospecha razonable, conforme los parámetros establecidos por la Corte Suprema en “Quaranta”, para dar comienzo a la causa y fundar las intervenciones, e insistió que el juez debía contar con una mínima información razonable, basada en datos objetivos y verificables que le permitieran el dictado de la medida, lo

cual, no ocurrió. Todo ello, le impide conocer a esa parte, el origen y la legalidad de la prueba.

A partir de ello, consideró que los efectos de ese acto nulo, se extienden hasta el auto de fecha 6 de mayo de 2022, en el que se ordenaron los allanamientos, a los registros domiciliarios y todo lo actuado con posterioridad, encontrándose incluida la sentencia condenatoria de Giménez Bonilla, cuyo principal fundamento resultó la droga encontrada en aquellos registros domiciliarios, y no existió otro cauce de investigación independiente que válidamente hubiera permitido condenar a Giménez Bonilla. Las únicas pruebas que permitieron arribar a la condena fueron las intervenciones, luego las tareas de seguimiento, y los allanamientos que se encontraban afectados por la invalidez de las pruebas, por ello, y en aplicación de los estándares establecidos por la Corte Suprema respecto a las reglas de exclusión corresponde absolver a Giménez Bonilla respecto del delito de tráfico de estupefacientes.

Solicitó también se rechace el recurso de casación interpuesto por el Fiscal y se confirme la absolución de su defendido en orden al delito de tenencia de arma de fuego de uso civil. Además, requirió se desestime el pedido de decomiso formulado por la fiscalía.

En orden a la absolución dictada respecto a la tenencia de un arma de fuego de civil sin la debida autorización, precisó que se trata de un delito activo doloso con conocimiento del carácter del objeto, y la acción típica requiere la posibilidad de que el agente pueda disponer

físicamente del arma, en cualquier momento. En el caso, el arma secuestrada no se encontró en un espacio común de la vivienda, ni tampoco a la vista. Estaba oculta dentro de una bolsa de plástico, envuelta en papel de aluminio. Tampoco la policía practicó ninguna indagación para determinar si alguno de los acusados había estado en contacto con ella.

Destacó lo expresado por el juez Díaz Lacava en su voto, en cuanto que el arma fue manipulada, limpiada y frotada por una o más personas, a partir de las diferencias que se evidenciaban entre las dos fotos que se obtuvieron del arma a distintas horas, durante el allanamiento. Precisó que en la primera fotografía se ve al arma sucia con el cargador colocado, mientras que en la segunda el arma aparecía limpia y con el cargador al costado. A pesar de ello, en ningún momento del juicio se explicaron las razones de tales diferencias.

Agregó que en ningún momento la Fiscal se hizo cargo de explicar por qué los preventores manipularon el arma durante el allanamiento y se omitió toda medida de prueba respecto de ella que permitiera superar la incertidumbre acerca de quién pudo haber tenido conocimiento o poder de disposición sobre esta. Por ello, debía primar la presunción de inocencia, y en consecuencia el recurso de la Fiscal debía ser rechazado y confirmada la absolución de Giménez Bonilla.

Respecto a la negativa del tribunal de ordenar el decomiso solicitado por la parte acusadora, señaló que resultaba claro que la decisión del sentenciante fue motivada con sustento en las circunstancias del caso y sobre la base de la prueba agregada al expediente, lo cual no sucedía con el pedido formulado por la fiscalía, por lo que correspondía

desestimar el recurso de casación y confirmar el rechazo del decomiso de los bienes.

Hizo reserva de caso federal.

En la misma oportunidad se presentó el doctor Casagrande Lorences, por la defensa de Lucas Poblet, quien reiteró los planteos de nulidad formulados en el debate.

Por otro lado, afirmó que existió una variación constante de la plataforma fáctica, que no fue subsanada. Dijo que la imputación formulada al momento de ser legitimado pasivamente resultaba diferente con el hecho por el que resultaron procesados (Poblet-Giménez Bonilla) y a su vez era distinta de la del requerimiento de elevación a juicio y de la condena. A partir de ello, sostuvo que se vio afectado el principio de congruencia.

Agregó que en la imputación inicial se acusó a Poblet y Giménez Bonilla junto a Berrueta de formar una organización dedicada al narcotráfico entre el 7 diciembre de 2021 y el 7 de mayo de 2022, en la que Poblet y otro imputado de apellido Berrueta tenían como función acopiar y distribuir estupefacientes, sin embargo, luego fueron procesados por acciones y calificaciones jurídicas distintas.

Señaló que fueron procesados como coautores de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo en concurso real con el delito de tenencia de arma de fuego de uso civil – pistola cal. 32- sin la debida autorización legal.

Luego en el requerimiento de elevación a juicio fueron acusados por tenencia y cultivo, y el fiscal no aclaró si dicha tenencia era con fines de comercialización, así como tampoco se les imputó la guarda de semillas.

Reeditó el resto de los planteos nulificantes y las cuestiones introducidas en el recurso de casación.

En última instancia señaló que el hecho no resultó probado, y respecto de Poblet no se agregó una sola prueba que lo vincule al estupefaciente secuestrado, solamente se cuenta con un único diálogo anterior al inicio de la causa, a partir del cual se le pretende endilgar el cultivo conjunto de marihuana con Giménez Bonilla pero que de ninguna forma acredita la comercialización.

Por todo ello, solicitó se haga lugar a las nulidades planteadas, y se absuelva a Poblet o, en su defecto, ante la ausencia de pruebas concretas se conceda el principio *in dubio pro reo* y se absuelva a su defendido.

Posteriormente, Lucas Poblet optó por ser asistido por la defensa oficial, la cual fue asumida por la doctora María Agustina Bonella, defensora pública coadyuvante de la Defensoría Pública Oficial nro. 1 ante esta Cámara de Casación.

V. El 25 de septiembre de 2024, se dejó constancia de haberse llevado a cabo la audiencia prevista en el artículo 468 del CPPN.

En dicha oportunidad, la defensa oficial de Poblet presentó breves notas en las que adhirió y mantuvo los agravios formulados por la defensa particular del nombrado.

Agregó que el recurso de casación presentado por el Fiscal, con relación al decomiso del dinero encontrado en la vivienda de Poblet, debe ser rechazado dado que no se observa

vicio de arbitrariedad en la decisión del tribunal y los agravios de la acusadora son sólo una mera discrepancia con la valoración probatoria efectuada en la sentencia, en tanto no se acreditó el origen ilícito de los fondos secuestrados en poder de Poblet, en los términos de los art. 23 del CP y 30 de la ley 23.737.

Sostuvo que la recurrente solo efectuó referencias genéricas y abstractas que no refutan los argumentos expuestos por el tribunal oral para rechazar su petición, y el argumento expuesto en el recurso en cuanto a que los ingresos superaban aquellos declarados como actividad lícita, resulta una falacia. Sostuvo que la fiscal realizó una indebida carga de la prueba, y en el debate oral y público se comprobó que el dinero provenía de una actividad lícita y fue apoyada por los testigos Santana y Arcuri, quienes declararon que el dinero secuestrado tenía como fin el pago del alquiler de los locales comerciales.

Ad finem solicitó el rechazo del recurso fiscal y se confirme el punto VII de la sentencia recurrida. Además, solicitó se haga lugar al recurso de casación presentado por el anterior defensor particular de Lucas Poblet. Por último, mantuvo la reserva de caso federal.

Superada la etapa procesal, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

VI. El recurso de casación interpuesto con invocación de lo normado en el art. 456, del Código Procesal Penal de la Nación, por la defensa particular de Poblet es formalmente admisible ya que del estudio de las cuestiones

sometidas a inspección jurisdiccional surge que los recurrentes invocaron fundadamente la errónea aplicación de la ley sustantiva e inobservancia de las normas procesales. Además, el pronunciamiento cuestionado es de los contemplados en el art. 457 del CPPN.

En lo concerniente a la impugnación de la parte acusadora, entiendo que la misma resulta inadmisible en función de la condición objetiva prevista en el art. 458 inc. 2 del CPPN. Ello, en tanto las penas de prisión impuestas a Alejandro Giménez Bonilla (5 años) y a Lucas Emanuel Poblet (4 años y 3 meses) no fueron inferiores a la mitad de lo solicitado originalmente por el Ministerio Público Fiscal (7 años para Giménez Bonilla, y 5 años y 6 meses para Lucas Poblet).

Es que a pesar de la calificación legal escogida por la parte acusadora -concurso real dos delitos con imposición de penas diferenciadas para cada uno-, corresponde señalar que la pena única solicitada en la instancia anterior abarcó ambos ilícitos. Por ello, aun cuando se haya dictado absolución respecto de tenencia de arma de uso civil sin la debida autorización, las sentencias condenatorias finalmente impuestas a Giménez Bonilla, y Poblet, no resultaron inferiores a la mitad de lo requerido por la fiscal al momento de formular el alegato. Por consiguiente, el recurso interpuesto no supera la limitación prevista en el inc. 2 del artículo 458 del CPPN, lo que lleva a descartar la restricción contenida en el inciso 1 del mismo artículo.

En lo relativo a los alcances del recurso del Fiscal, llevo dicho que las limitaciones formuladas en el apartado 2° del art. 458 del CPPN ceden frente a la invocación fundada de cuestión federal. En el *sub examine* la

representante del Ministerio Público Fiscal, no demostró fundadamente la existencia de cuestión federal suficiente que habilite su revisión en esta instancia, y solo expresó juicios discrepantes con la decisión impugnada, sin alcanzar a rebatir los fundamentos del fallo apelado, en los términos de lo establecido en la doctrina "Di Nunzio" (Fallos: 328:1108).

En razón de haberse dictado una sentencia condenatoria y las penas cumplen el umbral mínimo establecido en el artículo mencionado, conforme señalé el recurso de casación no procede ante esta sede revisora (cfr. "Ragusa, Román y otros s/ recurso de casación", CPE 1561/2018/TO1/66/CFC30, Reg. N° 232/25, rta: 8/4/2025, del registro de la Sala I de esta Cámara Federal de Casación Penal).

Mismo temperamento corresponde adoptar respecto del agravio introducido en el recurso de casación de la parte acusadora relativo al levantamiento de los embargos y devolución de los efectos secuestrados. En particular, la controversia introducida respecto del rechazo del decomiso solicitado (punto VII de la sentencia) que se sustentó en agravios vinculados a la valoración probatoria y a la corroboración de los hechos en función de la aplicación de una cláusula del Código Penal (art. 23 del CP).

En cuanto a la adhesión al recurso de casación formulada por la defensa oficial de Alejandro Giménez Bonilla, entiendo que supera el examen de admisibilidad, con los alcances y limites que se desarrollaran *infra*. Antes de

ahora señalé que la adhesión, por principio, supone un acto procesal mediante el cual, quien posee legitimación subjetiva para impugnar una resolución, lo hace por fuera del requisito temporal correspondiente, utilizando, para ello, el recurso articulado por otra parte. Se exige además, que las partes guarden un mismo interés que el recurrente originario, y no resulta posible adherir a la coparte con intereses, contrapuestos, debiendo el adherente limitar sus planteos a que aquellos que fueron oportunamente introducidos en el recurso, sin posibilidad de incluir nuevos agravios o excederse en la fundamentación de aquellos que fueron promovidos originalmente (cfr. CFCP, Sala III, FMZ 8875/2021/TO1/2/CFC1 *Quiroz Ramírez, Gisela Vanesa y otro s/recurso de casación*, rta. 14/08/25, Reg. 809/25).

En el precedente mencionado, sostuve también que como regla general no es posible adherir a quien no guarde igual interés que el recurrente dado que la adhesión no implica un recurso autónomo, puesto que la posibilidad de acoplarse al recurso ajeno acarrea como propia limitación que éste seguirá la suerte del recurso al que se adhiere.

Señalé además, que de manera excepcional el adherente podrá incorporar nuevos agravios por fuera de los incluido en el recurso al que adhiere cuando articule correctamente una cuestión federal que permita habilitar la competencia de esta sede casatoria como tribunal intermedio, conforme la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en *Di Nunzio* (Fallos 328:1108), o la concurrencia de un supuesto de arbitrariedad que afecte la validez del resolutorio (cfr. Fallos: 306:362; 314:451; 314:791; 321:1328; 322:1605, entre otros).

De la lectura del escrito de adhesión presentado por la defensa oficial de Giménez Bonilla, así como del escrito presentado en término de oficina, no se advierte en el caso la incorporación de nuevos agravios, distintos a los planteados por la defensa particular de Poblet y por lo tanto, que se haya extralimitado en los alcances de la adhesión al recurso conforme los límites y alcances indicados en el precedente arriba citado.

VII. Un mejor orden discursivo impone fijar el sustrato fáctico que tuvo por probado el tribunal de juicio.

El tribunal indicó que Alejandro Giménez Bonilla, con la colaboración de Lucas Emanuel Poblet, ambientaron un departamento para la producción "*indoor*" de *cannabis sativa*. Las tareas de campo efectuadas por el personal investigador condujeron al secuestro de marihuana y cocaína en cantidades y calidades diversas, fraccionada, junto a material de cultivo, producción y acopio, lo cual permitió sostener que estaban destinadas a insertarse en la cadena de narcotráfico. En el domicilio de calle México n° 863, departamento n° 2 se secuestraron 13.020 gramos de sustancia vegetal (en 22 trozos compactos y un *tupper* con cogollos), 1.771 gramos de cocaína contenida en 3 trozos compactos, 22 plantas de cannabis sativa, una balanza de precisión con restos de sustancia, 1.080 semillas de cannabis sativa; en el domicilio de calle Huitrú n° 70 del B° Fonavi 41, se secuestraron de 7.041 gramos de ramas con flores de la especie cannabis sativa, dos plantas de cannabis; en el domicilio de calle México n°863, departamento n°3, se secuestraron 77 gramos de cogollos de

marihuana contenidos en un frasco, 67 gramos de cogollos y ramas de la especie cannabis sativa; en el domicilio de la calle Blanco Encalada 51 se secuestraron dos plantas de cannabis sativa.

Conforme lo determinó el tribunal las maniobras delictivas investigadas se desplegaron, al menos, desde el 7 de diciembre de 2021 hasta el 7 de mayo de 2022. A partir de ello, sostuvo que quedó corroborado que Alejandro Giménez Bonilla, quien actuó con la colaboración necesaria de Lucas Emanuel Poblet, se dedicaba a la producción de cannabis sativa con fines de comercialización, y utilizando el departamento n° 2 de la calle México 683, de Santa Rosa, La Pampa, como lugar de producción y acopio del estupefaciente.

Las vigilancias destacadas en dicho lugar permitieron observar a Giménez Bonilla ingresar y retirarse de dicho lugar, en ocasiones portando una mochila o una bolsa de nylon con trozos similares a los ladrillos secuestrados en los estupefacientes.

Por otro lado, dada la cantidad y calidad de los estupefacientes secuestrados en los distintos allanamientos, el *a quo* descartó que estos tuvieran como destino el consumo privado y las pruebas obtenidas en la investigación orientaban su destino hacia la venta o distribución.

VIII. Las defensas reiteraron en esta instancia los planteos de nulidad efectuados durante el debate, los cuales recibieron su debida respuesta, y en el caso no logra rebatir adecuadamente los argumentos dados por el sentenciante para su rechazo.

El primero de los cuestionamientos se centra en el carácter irregular en el cual se inició la causa. Ambas partes indicaron que se inició a partir de elementos

obtenidos en la causa FBB 15232/2019 (causa "Mariana"), a la que se anexó otra investigación (FBB 31/2021) dirigida contra Giménez Bonilla la que luego tramitó en forma separada, y que los hechos de la causa primigenia se pudieron conocer a través de las declaraciones de preventores pero no existían constancias de la causa de origen, que tampoco fue anexada, ni tampoco ningún otro elemento de prueba que fuera incorporado a la causa, y por lo tanto debía ser declarado nulo y al igual que todo lo actuado en consecuencia.

Al contestar este cuestionamiento, el voto de la mayoría indicó que el magistrado instructor conoció las sospechas que se inferían de las transcripciones de las escuchas en una investigación precedente (Causa "Mariana") y las vigilancias efectuadas en los departamentos de la calle México, justificando así el decreto de inicio de las actuaciones por su autosuficiencia. Además, señaló que los policías llevaron adelante la investigación en el marco de las funciones prevencionales que les eran propias.

Destacó que a partir de un diálogo telefónico se obtuvo la información de esta causa lo que permitió continuar la investigación contra Giménez Bonilla, pudiéndose determinar que se dedicaba a la producción de *cannabis* junto con Lucas Emanuel Poblet y Lucas Rodolfo Berrueta, y la acopiaban en tres departamentos de la calle México.

Tuvo en cuenta que el juez instructor a los fines de prorrogar las tareas a partir de los reportes de los investigadores, y las órdenes de allanamiento dispuestas tuvieron como base lo referido en el oficio 120/22, en el que

se plasmaron las transcripciones de las conversaciones de la línea 2954-615165.

Valoró que el juez que llevó adelante la instrucción describió cada una de las evidencias colectadas las que, sirvieron para corroborar la hipótesis originaria de la policía, en la que se estableció que un grupo de personas encabezadas por Giménez Bonilla se dedicaban a actividades ilícitas en contravención de la Ley 23.737.

Respecto del planteo de nulidad del allanamiento efectuado en horas de la noche por falta de la debida fundamentación, corresponde señalar que el voto mayoritario del tribunal sobre este punto explicó que no se acreditó un perjuicio o gravamen cierto en cabeza de los imputados dado que se trataba de un lugar que no estaba destinado a la residencia familiar sino al acopio y cultivo de estupefacientes.

Insistió en que de las constancias incorporadas al expediente se derivaba la propia necesidad operativa para el diligenciamiento nocturno, el que se produjo regularmente y dentro de los límites de la orden impartida por el magistrado de grado.

En respuesta al planteo de la defensa de Poblet, señaló, que la habilitación del horario nocturno dispuesta por el juez instructor se encontró plenamente justificada a partir de la remisión a las constancias de la causa. En efecto, de la lectura del auto de fecha 6 de mayo de 2022, mediante el cual el juez federal de Santa Rosa dispuso las órdenes de allanamiento, surge que dicha medida fue debidamente fundada y se encuentra a salvo de los cuestionamientos efectuados por la defensa (cfr. Sistema

Lex100, FBB 88/2022, auto que dispone allanamientos de fs. 95 del expediente principal).

El allanamiento de morada se trata de una medida excepcional establecida por el legislador frente a la inviolabilidad del domicilio establecida en el art. 18 de la Constitución Nacional. A partir de ello, la obligación que dispone el Código Procesal Penal en cuanto a que los allanamientos deben ser efectuados de sol a sol tiene como fin evitar una perturbación mayor en el ámbito de intimidad familiar y evitar que se lleven a cabo en horario de descanso de la familia.

Es por ello que, a pesar del reclamo efectuado, la medida dispuesta se ajustó a los parámetros de razonabilidad exigidos por ley y no se advierte conculcada garantía alguna con relación a los imputados en la causa, razón por la cual este planteo será rechazado.

Tampoco puede ser de recibo el planteo de nulidad de la acusación fiscal por violación al principio de congruencia reeditado ante esta sede revisora, que ya tuvo su debida respuesta por parte del tribunal de la anterior instancia. Es que en el presente caso la defensa de Poblet, más allá de hacer mención a las distintas calificaciones legales que mereció el hecho en las diferentes etapas del trámite de la causa, no explicó cuáles fueron las modificaciones que sufrió la plataforma fáctica.

Nótese, que luego de analizar la intimación efectuada en la instrucción, lo dispuesto en el auto de procesamiento, y el requerimiento de elevación a juicio, el

sentenciante respondió a esa queja señalando que "*la descripción de la plataforma fáctica resultó unívoca en tanto permitió a los imputados, que así desearon hacerlo, explayarse en sus declaraciones y defenderse de la imputación penal. Y durante el juicio se permitió obtener un conocimiento mayor y acabado de las circunstancias que componen el objeto procesal, que condujeron a otorgarle a los hechos una significación jurídica distinta a la que pudo asignárseles con anterioridad a la realización del debate*".

En esa misma dirección, entendió que la representante del Ministerio Público Fiscal describió con suficiencia las circunstancias de modo, tiempo y lugar para aplicar las figuras legales y el grado de participación de los imputados.

De la lectura de las declaraciones indagatorias, así como del procesamiento, el requerimiento de elevación a juicio, y la sentencia recurrida, es posible afirmar que la plataforma fáctica se mantuvo incólume a lo largo de todo el trámite de la causa, por tal razón el agravio presentado por la defensa de Poblet en tal sentido no tendrá acogida favorable. Por lo demás, tampoco esa parte introdujo qué defensas se vio privada de interponer producto del cambio de calificación producido, cuestión que no logra evidenciar afectación alguna al derecho de defensa en juicio.

En cuanto a la nulidad respecto de la incorporación por lectura de la declaración de la testigo Lidia Consuelo Álvarez, y a partir de ello la imposibilidad de controlar esa prueba y contrainterrogar a la testigo, corresponde señalar que del análisis efectuado por el sentenciante de los indicios y pruebas obrantes en la causa, no surge que el tribunal se haya apartado de las reglas de la lógica al

valorarlas, de adverso, en la sentencia fueron ponderadas de manera correcta las pruebas de cargo que no resultan contradictorias entre sí, y al mismo tiempo concordantes con la postura adoptada.

Es que para fundar la decisión el *a quo* tuvo en cuenta no solo las declaraciones del personal preventor, sino también las transcripciones de las intervenciones telefónicas, y el resultado de las diligencias ordenadas, por lo que el relato incorporado por lectura corroboró lo comprobado a través de otras pruebas agregadas al expediente las cuales fueron reproducidas durante el debate y, por otra parte, la decisión del tribunal no tuvo como único basamento la declaración de esa testigo.

Respecto de la nulidad de incorporación de la prueba, dicho planteo se trata de una reedición del efectuado durante el debate y recibió acabada respuesta por parte del tribunal. En efecto, el tribunal, señaló que mediante la providencia del 31 de agosto de 2022, el *a quo* se expidió sobre su admisibilidad y tuvo por incorporados al juicio los distintos medios de prueba ofrecidos por las partes.

Con relación a la crítica formulada por la defensa relativa a la falta de reproducción de grabaciones o imágenes, el sentenciante destacó que la totalidad de la actividad formalizada en actas, vigilancias, informes técnicos, filmaciones y registros audiovisuales, fueron incorporadas y verbalizadas a través de los testigos directos que participaron en los procedimientos.

Además, remarcó que en ningún momento las partes, a pesar de haber sido consultadas, manifestaron interés de reproducir los audios de las escuchas u otro registro audio visual. Por otro lado, el sentenciante señaló que las transcripciones telefónicas, incorporadas por lectura y que tampoco fueron objeto de cuestionamientos por la defensa durante el debate, cuentan con las formalidades exigidas por la ley.

En lo relativo a la nulidad de la declaración del comisario Rubén Montes, planteo que reitera la defensa en esta etapa casatoria, también contó con el debido análisis y respuesta en la anterior instancia. En tal sentido, señalo que, a pesar de lo expresado por esa parte, en cuanto se trató de un testigo "no amigable" a la tesis de la defensa, el tribunal durante su exposición en el debate no observó un ánimo espurio que la invalide, ni existieron razones para excluirlo como testigo. Se trató de un testigo que participó del allanamiento del departamento n° 2 de la calle México 863, quien brindó testimonio de su participación en dicha diligencia y en el marco de las funciones que la ley le otorga.

Respecto a la nulidad de las prórrogas de las intervenciones telefónicas, como bien señaló el sentenciante, tales medidas fueron dispuestas a raíz del conocimiento que tomó el juez instructor respecto de los hechos delictivos que se encontraban bajo investigación y la necesidad de hacerlos cesar.

El precepto legal que faculta al juez a ordenar las escuchas telefónicas dispone que la resolución que ordene la intervención judicial deberá ser siempre fundada. En ese sentido corresponde señalar que la orden que dispuso la

intervención telefónica lo fue conforme los estándares establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en *Quaranta*, para la evaluación de la motivación de medidas como las que son materia de examen. En ese sentido el Alto Tribunal sostuvo que ese tipo de decisiones sólo pueden ser válidamente dictadas cuando median elementos objetivos idóneos para fundar una mínima sospecha razonable de que con ellos podrían encontrarse elementos demostrativos de la comisión de un ilícito penal (CSJN Fallos 333:1674 *Quaranta, José Carlos s/inf. Ley 23.737*, rta. 31/08/10).

La intervención telefónica cuestionada se sustentó en criterios de razonabilidad y prudencia, y no existía otra medida de carácter menos intrusivo en el marco de la investigación que se venía llevando adelante, y fue dispuesta conforme las exigencias del artículo 123 y 236 del CPPN. Es que para proceder a las escuchas no se requiere una semiplena prueba de culpabilidad sino que bastan circunstancias concretas que avalen la sospecha (cfr. mi voto, CFCP, Sala III, causa n° FBB 8580/2014/TO1/46/1/CFC3, caratulada *Garcés Hernández, Martín Alejandro y otros s/ recurso de casación*, reg. 1148/18, rta. 11/09/18).

Por otro lado, para demostrar la afectación de algún derecho no basta con la sola manifestación de la ausencia de fundamentación y elementos de prueba para ordenar la intervención telefónica cuestionada. Es deber del impugnante poner en evidencia la presencia de un efectivo desmedro al debido ejercicio de la defensa en juicio, que

conforme las consideraciones realizadas más arriba, en el presente caso no ocurrió.

El magistrado instructor, tuvo en cuenta lo referido por el comisario Rubén Montes, encargado de llevar adelante la investigación, quien destacó una conversación entre Giménez Bonilla y Poblet en el marco de la "Causa Mariana" en la que se investigaba a Giménez Bonilla y a otros individuos por tráfico de estupefacientes.

En uno de los diálogos destacados por el sentenciante Giménez Bonilla le pidió a Poblet que buscara una persona para cuidar las plantas de *cannabis*; en otra conversación, en lenguaje encriptado hacen referencia a criadero de pollos y pollos de otras razas. Allí Poblet refiere que su pareja estaba en conocimiento de la actividad que llevaban adelante y no estaba conforme con el "*negocio*" recibiendo como respuesta de Giménez Bonilla "*Si vos no hablaras nada de lo que no tenés que hablar, ella no te rompe las pelotas*".

Fue a partir de las conversaciones telefónicas, y de las tareas de investigación de las que se obtuvieron filmaciones y vistas fotográficas, que se vio comprobada la actividad llevada adelante por los imputados.

Respecto del planteo relativo al rechazo sin motivo del pedido sobreseimiento introducido como cuestión previa por la defensa de Poblet, corresponde destacar que, de adverso a lo postulado por el impugnante, el tribunal *a quo* efectivamente respondió tal tópico. Así pues, los magistrados, en la primera audiencia celebrada, antes de declarar formalmente abierto el debate, luego de sustanciar oralmente el pedido y escuchar la oposición de la fiscalía, rechazó la solicitud al entender que dicho planteo versaba

sobre los hechos y la prueba por lo que no correspondía expedirse sobre ellos en la instancia preliminar. Explicaron que era el juicio oral donde con igualdad de armas y amplitud probatoria el lugar donde debían tratarse las cuestiones que hacían al fondo del asunto vinculados a la materialidad del hecho y su eventual significación jurídica. A pesar de dicho rechazo, el *a quo* señaló que se concedió el recurso de casación interpuesto contra aquella decisión en aplicación del principio de revisión amplia.

El sentenciante remarcó, además, que una vez arribada la causa a la etapa de juicio la posibilidad de culminar el proceso por la vía del sobreseimiento se veía fenecida, y este debía ser cumplido a través de la instancia plenaria con el dictado de la sentencia. Aclaró, sin embargo, que en el caso tampoco se presentaban las circunstancias excepcionales previstas en el art. 361 del CPPN.

Cabe tener en cuenta que el recurso de casación interpuesto contra dicho rechazo fue declarado inadmisible por esta Sala III –con una integración parcialmente distinta– en virtud de que no se dirigió contra un pronunciamiento definitivo o equiparable a tal, y por otro lado, la parte recurrente tampoco alcanzó a demostrar la existencia de un agravio de carácter federal que permitiera habilitar la instancia casatoria (cfr. *Poblet, Lucas Emanuel s/recurso de casación*, FBB 88/2022/TO1/8/CFC1, Reg. n° 1290/2023, rta: 26/12/2023)

En lo concerniente al planteo de recusación de la fiscal de juicio el tribunal indicó que al abrir el debate el

pedido fue rechazado advirtiendo que las alegaciones y consideraciones formuladas por la parte no encuadraban en los supuestos previstos en el código adjetivo. En tal sentido recordó el carácter restrictivo de la recusación de los magistrados, dentro del cual debía incluirse también a la Fiscalía, conforme el art. 120 de la CN y la Ley Orgánica del Ministerio Público -ley 27.148-, la que, sin embargo, no se encontraba sujeta a las exigencias de imparcialidad requeridas para los jueces, ni tampoco se demostró gravamen o agravio suficiente para justificar el apartamiento de la fiscalía. Al mismo tiempo rechazó el pedido de la fiscal de sancionar al abogado, en el entendimiento que resultaban que tales alegaciones y peticiones propias del ejercicio de la defensa.

Como se advierte, el referido agravio también discurre en un plano donde carece de virtualidad sin que el impugnante se haga cargo de introducir cuestiones novedosas que no hayan sido abordadas oportunamente por el tribunal de la anterior instancia y que ameriten, por ese motivo, un nuevo examen por parte de esta sede revisora.

Idéntico temperamento corresponde adoptar respecto del planteo por violación al art. 374 del CPPN dada la ausencia del imputado Berrueta durante el debate. Dicha queja que aquí reitera la defensa de Poblet, tuvo su debida respuesta por el tribunal sentenciante indicando que antes del inicio del debate se formalizó el pedido de suspensión del juicio a prueba respecto de Berrueta y en la primera audiencia las partes explicaron los motivos y fundamentos de tal postura, y entendieron que se encontraban reunidos los requisitos del art. 76 bis del CP, luego el juicio continuó

respecto de los otros dos imputados, con la audiencia del 293 del CPPN pendiente de realización.

Luego ante la nulidad solicitada en virtud del rechazo de citar como testigo a Berrueta, en tanto todavía se encontraba imputado, el tribunal señaló que el pedido de la defensa posicionaba a Berrueta como un órgano de prueba lo cual resultaba incompatible con su derecho a la no autoincriminación y la prohibición de coerción que le asistía.

Tales temperamentos encuentran sustento en el hecho que "*una mera argumentación de carácter general en torno a la vulneración del derecho de defensa en juicio no puede abastecer la anulación de los actos que sean cuestionados, desde que el sistema de nulidades resulta de interpretación restrictiva, siendo ellas viables en función de los perjuicios que irrogan descartándose aquellas que sólo aparezcan decretadas en beneficio de la ley o por simple prurito formal*" (cfr. Sala II del Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires, causa no 50131, "*Lambrecht, Rubén Darío s/ recurso de casación*", rta. el 26 de marzo de 2013).

En dicho precedente también sostuve que "*…las nulidades tienen un evidente carácter restrictivo, debiendo eludirse toda nulificación que resulte evitable o que no tenga otro objeto que la mera irregularidad formal del acto. La sanción de nulidad exige considerar en cada caso cuáles son los elementos a los que debe reputarse como esenciales para el acto de que se trate, como así también, que se encuentre conminada por la ley pues sino se vulneraría la*

regla de taxatividad uniformemente reconocida en los ordenamientos procesales más modernos".

Sobre la misma cuestión, la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que "…*en materia de nulidades debe primar un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe pronunciarse por la anulación de las actuaciones cuando exista un derecho o interés legítimo lesionado, de modo que cause un perjuicio irreparable, mas no cuando falte una finalidad práctica en su admisión. En efecto, la nulidad por vicios de forma carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal. Su procedencia exige, como presupuesto, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre las garantías esenciales de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, que va en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público*" (conf. autos A. 63. XXXIV. *Acosta, Leonardo y otros s/ robo calificado en grado de tentativa*, rta. 4 de mayo de 2000).

Teniendo en cuenta que los planteos aquí analizados recibieron adecuada respuesta jurisdiccional y las partes no introducen nuevos argumentos ni cuestiones novedosas que permitan un nuevo análisis ante esta sede revisora corresponde su rechazo.

IX. Atento a que el recurso de la defensa de Poblet, que cuenta con la adhesión de la defensa oficial de Giménez Bonilla, se dirige a atacar la valoración de la prueba efectuada por el sentenciante, resulta de aplicación al presente, la doctrina judicial establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Casal" (Fallos:

328:3399), que impone el esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de revisar, es decir, de agotar la revisión de lo revisable (cfr. considerandos 11, 12 y 23).

Es que, aun interpretándose al recurso de casación penal con la mayor amplitud que el régimen procesal vigente permite, esto es, habilitando la revisión integral de la sentencia recurrida, de ella se encontrará naturalmente excluida la prueba recibida oralmente y no registrada, dada la imposibilidad fáctica de hacerlo en ese caso, y especialmente la impresión personal que los testigos pueden causar en el tribunal, en la medida en que la misma haya sido fundada (cfr. C.S.J.N., C.1757.XL *Casal, Matías Eugenio y otro s/robo simple en grado de tentativa* —causa N° 1681", cit.).

Conforme se reseñó más arriba el cuadro probatorio descripto permitió al *a quo* alcanzar el grado de certeza necesario para determinar el grado de participación de los imputados en los hechos que fueron materia de juicio con respecto a las conductas en infracción a la ley de estupefacientes.

Nuestro Código Procesal Penal de la Nación se rige por la libertad de apreciación de la prueba según las reglas de la sana crítica (arts. 206 y 398, segundo párrafo del C.P.P.N), lo cual significa que no hay regla alguna que imponga un modo determinado de probar los hechos de la acusación, ni un número mínimo de elementos de prueba. La ley, en efecto, no impone normas generales para comprobar algunos ilícitos, ni fija en abstracto el valor de cada

prueba, dejando al arbitrio del sentenciante en libertad de admitir la que tenga por útil y conducente a los fines del proceso, asignándole, dentro de los límites fijados por la razonabilidad, el valor que asumen para la determinación de los hechos.

Es así que no surge de la lectura de los fundamentos y motivaciones de la sentencia que los jueces se hayan apartado de las reglas de la lógica al valorar las constancias de autos y el material probatorio que sustentó la resolución impugnada. La sentencia, en efecto, pondera correctamente los elementos probatorios de cargo, que no son contradictorios entre sí, sino concordantes y coherentes para fundar la postura que se adopta.

A partir de los elementos de convicción reunidos en la causa, el sentenciante concluyó que las sustancias estupefacientes halladas, sobre las cuales Giménez Bonilla tenía plena disponibilidad, así como el dominio de las acciones y decisiones, estaban destinadas a ser insertadas en la cadena de tráfico ilícito, dado que fue visto en varias oportunidades entrar y salir de la finca investigada manipulando el material estupefaciente que allí producía.

En esa dirección, concluyó también que Poblet no solamente conocía la actividad desplegada por Giménez Bonilla, sino que además realizó aportes de relevancia e indispensables, en cuanto al mantenimiento, seguridad y cuidado de la estructura clandestina e ilícita, ya que prestaba colaboración desde el departamento que se encontraba contiguo al "*indoor*", y se encargaba del pago de los alquileres lo cual fue confirmado por la encargada de la administración del complejo, al declarar en la etapa de instrucción.

Prueba de ello resultó el hecho que el departamento n° 2 de la calle México n° 863 (lugar de producción, acopio y ocultamiento de la droga), no contaba con medidor de luz activo, y se proveía de electricidad de manera clandestina desde el departamento lindero de Lucas Poblet a través de un cable conectado de un departamento al otro, conexión sin la cual el cultivo de las plantas de cannabis no podría haberse llevado adelante.

En ese sentido el tribunal destacó el diálogo n° 2 del CD 697-55 que diera inicio a la causa, del que surge que Poblet era el encargado de pagar el alquiler del lugar para el cultivo de cannabis sativa, al que en lenguaje críptico denominaban como 'criadero de pollos', así como acordar los respectivos aumentos del canon locativo con la encargada Lidia Consuelo Álvares. Esta refirió que Daniela Giménez Bonilla y su pareja Lucas Poblet, alquilaron el departamento 2 de la calle México n° 863 como depósito por la suma de diez mil pesos mensuales.

De tal manera, conforme lo afirmó el tribunal, ambos imputados contaron con el conocimiento y la voluntad de sembrar, cultivar, y guardar semillas de cannabis en forma ilegal.

En el escenario reseñado, la exhaustiva y completa ponderación del material probatorio efectuada en la sentencia, realizada con ajuste a las reglas de la sana crítica (art. 398 segundo párrafo del CPPN), permite descartar los agravios de las defensas en punto a la arbitrariedad de la sentencia. En efecto, la decisión del *a*

quo constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas en la causa sin que se haya verificado arbitrariedad alguna que la invalide como acto jurisdiccional.

En definitiva, la prueba reunida y la valoración que de la misma realizó el *a quo,* resulta suficiente para abastecer las exigencias propias de un *dictum* condenatorio.

Los extremos fácticos reseñados, fueron debidamente armonizados con el resto del material probatorio en el particular contexto descripto *supra*. La inobjetable reconstrucción histórica de los hechos realizada por el *a quo*, fue el resultado de una valoración crítica y razonada de los elementos de convicción colectados según las reglas de la lógica y de la experiencia, lo que posibilitó tener por corroborados los elementos subjetivos requeridos por las distintas modalidades establecidas en la figura típica escogida por el sentenciante.

En efecto, a la hora de calificar la conducta de los imputados, el *a quo* efectuó un correcto encuadre de los hechos, como tráfico ilícito de estupefacientes en las modalidades de cultivo de plantas de *cannabis sativa* para producir estupefacientes, guarda de semillas para producir estupefacientes y tenencia ilegal de estupefacientes con fines de comercialización, en carácter de autor para Giménez Bonilla y partícipe necesario para Lucas Emanuel Poblet.

Conforme lo adelanté *supra* al responder el planteo de la defensa de Poblet respecto a la violación al principio de congruencia, señalo que la calificación legal escogida por el sentenciante resulta adecuada conforme a las pruebas colectadas en la causa y fue consecuencia de una evaluación razonada y con ajuste a las reglas de la sana crítica. De ese

modo fue posible en el *subexamine* tener por demostrada la responsabilidad penal que les cupo a Alejandro Giménez Bonilla y a Lucas Emanuel Poblet con el correspondiente grado de participación asignada por el tribunal sentenciante.

En lo que respecta a la figura legal de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, esta presupone la previa tenencia por parte del sujeto activo y que lleve esta entrañada la particular finalidad de comercializarla. Conforme se determinó, a partir de las pruebas arrimadas a la causa, Giménez Bonilla con la colaboración de Poblet montó un invernadero destinado al cultivo de plantas de cannabis sativa para luego introducir su producido al tráfico ilícito.

En cuanto a la calificación de cultivo y tenencia de semillas para cultivo, esta encuentra su fundamento en las numerosas pruebas obrantes en la causa, tales como la cantidad de droga secuestrada, su forma de acondicionamiento; la existencia de un departamento "*indoor*" o invernadero especialmente preparado para el cultivo de las plantas de marihuana; y otros efectos, obtenidos a partir de los distintos allanamientos realizados tales como una balanza de precisión, rollos de material aislante, ventiladores, luces, temporizadores, termómetros, sumado a los resultados de la investigación desarrollada, las declaraciones brindadas por los preventores y a las escuchas telefónicas.

Cabe recordar que el art. 5 de la ley 23.737, en su inciso a) reprime al que "*Siembre o cultive plantas o guarde semillas utilizables para producir estupefacientes, o materias primas, o elementos destinados a su producción o*

fabricación". De la lectura de la norma, se advierte que las conductas descriptas son sancionadas en tanto forman parte del tráfico ilícito de estupefacientes puesto que la guarda de semillas utilizables para producir estupefacientes es el primer eslabón de la cadena.

X. Finalmente, respecto del agravio presentado por la defensa de Poblet relativo a la arbitrariedad en la mensuración de la pena, corresponde señalar que las penas impuestas no superaron las requeridas por la fiscalía en la acusación, para su individualización se siguieron las pautas establecidas en los arts. 40 y 41 del C.P., sin que se advierta tal *quantum* punitivo como desproporcionado con relación al injusto atribuido, ni violatorio de los principios de ofensividad, culpabilidad y lesividad. Por tales razones, el agravio presentado por esa parte será rechazado.

Conforme llevo dicho, la individualización de la pena, dentro de los límites ofrecidos por las leyes respectivas, es una facultad propia de los jueces de la causa (confr. C.S.J.N., Fallos 237:190 y 423; 255:253; 305:494; 306:1669; 315:807 y 1699; S.330.XXXV, San Martín, Rafael Santiago, entre otros). Sólo puede resultar deslegitimado el monto de la sanción impuesta, cuando ella se revele manifiestamente desproporcionada con el grado de injusto y con la culpabilidad del sujeto, deviniendo de tal modo arbitraria.

En ese sentido cabe afirmar, conforme los argumentos desarrollados al resolver la causa n° CCC 6705/2012/TO1/CNC1, caratulada "*Jiménez, Roberto Claudio y otro s/robo en tentativa*" (Reg. Nro. 246/15, también expuestos en los Registros nro. 416/15, 418/15, 420/15) que

siendo la individualización de la pena una facultad propia de los jueces de mérito es necesario para la procedencia de la impugnación sobre dichas cuestiones que la parte recurrente demuestre que en la decisión atacada se encuentra presente un vicio o defecto en la determinación fáctica de las circunstancias valoradas en calidad de agravantes, una errónea aplicación de las respectivas normas sustantivas, o una vulneración a garantías constitucionales que puedan incidir en la determinación del *quantum* de pena, tornándola inusitada o desproporcionada, y habilitando de tal manera su control ante esta instancia revisora.

A ello se suma otro condicionante derivado de la implementación del sistema acusatorio, en cuyo marco, la sanción no podrá superar nominalmente la pretensión punitiva solicitada por el acusador público o privado, puesto que, en la medida que aquella no se presente como ilegal, se erigirá como un límite infranqueable para la jurisdicción a la hora de determinar el quantum punitivo (cfr. mi voto en causa nº FSA 18892/2016/TO1/CFC6, *Bellido, Héctor Alberto y otros s/ Infracción ley 23.737*, Sala II de esta Cámara, rta. el 1 de septiembre de 2020, reg. 1161/20).

En efecto, cabe señalar que respecto de Giménez Bonilla el tribunal de la anterior instancia tuvo en cuenta que el nombrado contaba con dos condenas anteriores, dictadas por ese mismo tribunal, una por tenencia simple de estupefacientes y la otra por tráfico ilícito de estupefacientes. Sostuvo, en ese sentido, que a pesar de contar con una condena a seis años de prisión continuó

cometiendo delitos de la misma naturaleza.

Valoró también la gran cantidad de droga secuestrada, su acondicionamiento y variedad (cocaína y marihuana), además de haberse encontrado gran cantidad de plantas y semillas de marihuana.

Tuvo en cuenta que ambos condenados contaban con trabajo e ingresos estables sin que se detectaran situaciones de vulnerabilidad o miseria.

En el caso de Lucas Emanuel Poblet, como atenuantes, valoró especialmente que el nombrado no registraba antecedentes penales.

En cuanto a la solicitud de manera subsidiaria de esa parte de que su defendido reciba una pena por debajo del mínimo legalmente establecido, señalo que tal requerimiento implica ir en contra de los principios constitucionales de legalidad y separación de poderes, de los cuales se deriva la obligación de los jueces de sujetarse a lo dispuesto por las leyes y la prohibición de subrogar al legislador, modificando discrecionalmente el sentido y alcance de las normas legales.

Nuestro máximo tribunal se expidió en esa dirección, al establecer que *"desde el punto de vista material, el principio de legalidad establecido por el art. 18 de la Constitución Nacional, al exigir que la conducta y la sanción se encuentren previstas con anterioridad al hecho por una ley en sentido estricto, pone en cabeza exclusiva del Poder Legislativo la determinación de cuáles son los intereses que deben ser protegidos mediante amenaza penal del ataque que representan determinadas acciones, y en qué medida debe expresarse esa amenaza para garantizar una protección suficiente. (…) (Y que) Sólo quienes están investidos de la facultad de declarar que ciertos intereses*

constituyen bienes jurídicos y merecen protección penal, son los legitimados para establecer el alcance de esa protección mediante la determinación abstracta de la pena que se ha considerado adecuada" (Fallo: 314:424). Así, "en virtud de la facultad que otorga el art. 75, inc. 12 de la CN, resulta propio del Poder Legislativo declarar la criminalidad de los actos, desincriminar otros e imponer penas y asimismo y en su consecuencia, aumentar o disminuir la escala penal en los casos en que lo estima pertinente, de tal suerte que el único juicio que corresponde emitir a los tribunales es el referente a la constitucionalidad de las leyes, a fin de discernir si media restricción de los principios consagrados en la Carta Fundamental, sin inmiscuirse en el examen de la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones" (Fallos: 327:1479).

En otros términos, cuando el legislador opta por seleccionar escalas con mínimos mayores a los tres años de prisión, no hace sino remarcar la gravedad e intolerancia estatal frente a determinadas infracciones, así como la necesidad de que la pena de prisión sea de cumplimiento efectivo. Proceder del modo que la defensa solicita, implicaría además considerar a esos indicadores legales como meramente indicativos, y no estatutarios, lo cual no se condice con el mentado principio de legalidad (cfr. CFCP, Sala II, FCB 27987/2014/TO1/CFC1 *Vázquez, César y otros/ recurso de casación*, rta. 4/03/21, Reg. 204/21).

En lo atinente a los puntos desarrollados la

resolución impugnada no contiene vicio alguno de fundamentación que lleve a su descalificación por vía de la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 306:362 y 314:451, entre muchos otros); o de la verificación de graves defectos del pronunciamiento (Fallos: 314:791; 321:1328; 322:1605), y cuenta con los fundamentos mínimos y suficientes para ser considerada como un acto jurisdiccional válido (art. 123 del CPPN).

En razón de lo expuesto, propongo al Acuerdo:

I. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas (arts. 444, 458, 530 y ccdes. del CPPN); **II. RECHAZAR**, con costas, el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Lucas Poblet, al que adhirió la defensa oficial de Alejandro Giménez Bonilla (arts. 470 y 471 ambos *a contrario sensu*, 530 y 531 del CPPN); **III. TENER PRESENTES** las reservas de caso federal.

Tal es mi voto.

El señor juez **Daniel Antonio Petrone** dijo:

1°) Que, en primer término, es preciso destacar que el recurso de casación presentado por la defensa de Lucas Emanuel Poblet y la adhesión formulada por la defensa de Alejandro Giménez Bonilla resultan formalmente admisibles pues se han interpuesto contra una sentencia definitiva (art. 457 del Código Procesal Penal de la Nación -CPPN-), por partes legitimadas para impugnar (art. 459 del ritual penal), se han invocado agravios bajo los motivos previstos en el art. 456 del CPPN, a la vez que se han cumplido los requisitos de temporaneidad y fundamentación (arts. 439 y 463 *ibidem*).

Por consiguiente, corresponde la revisión del

pronunciamiento condenatorio en los términos de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) emanada del fallo "Casal" (Fallos: 328:3399, reiterada en diversos precedentes).

2°) Sentado ello y abocado a emitir opinión sobre los agravios articulados por las defensas, comparto -en lo sustancial- los fundamentos y la solución propuesta por el colega que me precede en el orden de votación.

A lo allí expuesto, habré de adicionar algunas consideraciones sobre los agravios traídos a esta inspección casatoria.

I) Coincido con el colega preopinante con relación a la desestimación de las críticas articuladas contra los rechazos de los distintos planteos de nulidad decididos por el Tribunal Oral.

A tal efecto, cabe resaltar que el principio general que rige la materia de invalidez de los actos es el de legalidad o taxatividad, en cuanto impone que los actos procesales serán nulos únicamente cuando no se hubieren observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo dicha sanción, tal como establece el art. 166 del código ritual.

En la forma en la que ha sido tradicionalmente sostenido, existen dos categorías fundamentales: "[…] *la primera, dependiente de la forma de determinación legal de los supuestos de nulidad, de su específica tipificación en hipótesis circunscriptas a concretos actos o de una tipificación genérica abarcativa de una pluralidad de ellos;*

la segunda, subordinada al distinto régimen de oposición y declaración o, en otras palabras, a los límites de la posibilidad de manifestar la nulidad para que ella produzca sus efectos típicos […]" (cfr. Creus, Carlos "Invalidez de los actos procesales penales", 2da. ed., Astrea, Bs. As., 1995, pp. 26/27).

Conforme a este criterio, la legislación procesal nacional diferencia las nulidades expresas de las genéricas: las primeras se encuentran específicamente enunciadas en una serie de normas en las que, al regularse un acto en particular, se imponen las condiciones de forma cuyo incumplimiento se sanciona con el remedio procesal bajo análisis; mientras que las segundas se suscitan cuando se advierte una falencia que afecta la regularidad de un acto, pese a no hallarse expresamente contemplada.

En base a la regulación del ordenamiento procesal, se distinguen asimismo las nulidades absolutas de las relativas: mientras que las primeras se refieren a las nulidades genéricas (art. 167 del CPPN) que importan la violación de una norma constitucional o cuando así se establezca expresamente (art. 168, segundo párrafo, del CPPN), proceden aún de oficio y no son subsanables dentro del proceso; las relativas operan en función del interés de alguna de las partes y son pasibles de saneamiento.

Asimismo, cabe recordar que el postulado rector en lo que atañe al sistema de nulidades es el de la conservación de los actos, razón por la cual la interpretación de la existencia de aquellas debe ser restrictiva. Dicha exégesis ha sido impuesta por el artículo 2 del código de rito, el cual prescribe que "[t]*oda disposición legal que* […]

establezca sanciones procesales, deberá ser interpretada restrictivamente".

En esas condiciones, llevo dicho que sólo procede su declaración cuando por la violación de las formalidades resulta un perjuicio real, actual y concreto para la parte que las invoca, pero no en los casos en que éstas se plantean en el único interés de la ley o para satisfacer formalidades desprovistas de aquel efecto perjudicial (cfr. mi voto en CFCP, Sala I, "Fajardo Vilaja, David; Fajardo Vilaja, Fernando; Fajardo Vilaja, Samuel y Vidal Flores, José Raúl s/ recurso de casación", causa FMZ 41478/2019/TO1/CFC1, Reg. N° 1605/22, rta: 22/12/2022, entre muchos otros).

A partir de dicha directriz, el superior Tribunal sostuvo que su procedencia "[…] *exige, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío -que va en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas- en lo que también está interesado el orden público"* (cfr. causa B. 66 XXXIV, "Bianchi, Guillermo Oscar s/ defraudación", rta: 27/6/2002; en idéntico sentido y con anterioridad, se pronunció en "Acosta, Leonardo y otros s/ robo calificado en grado de tentativa", causa A. 63 XXXIV, rta: 4/5/2000. También se expidió en Fallos 330:4549 y 334:1081, entre otros).

Con similar alcance, se ha sostenido que "[…] *no debe confundirse el respeto a los recaudos que tienden a*

asegurar la protección del ejercicio de una garantía constitucional con la incolumidad de la garantía misma, pues suponer que una hipotética omisión formal -que en el caso no ha afectado la libre determinación del imputado a declarar- pudiera causar la nulidad del acto, implicaría convertir a los medios tendientes a proteger el ejercicio de aquella garantía en una garantía en sí misma, con el olvido del carácter meramente instrumental que tales medios revisten" (cfr. CSJN, Fallos: 325:1404).

De lo expuesto, se colige que toda declaración de aquella índole exige, como condición indispensable, la demostración de un agravio concreto y la específica indicación de las defensas que ella ha impedido (en igual sentido, confrontar causas n° FSA 19498/2014/TO1/CFC3, "Urzagaste, Faustino Irineo y otros s/recurso de casación", Reg. N° 1104/18, rta: 18/10/2018; FCT 1662/2015/TO1/CFC4, "Rivero Aguilar, Pedro y otro s/ recurso de casación", Reg. N° 1829/19, rta: 10/10/2019; FCB 10792/2015/TO1/CFC1, "Corzo, Jorge Alberto y otros s/ recurso de casación", Reg. N° 1909/19, rta: 24/10/2019; FSM 22770/2015/TO1/CFC6, "Zari, Sergio Domingo y otros s/ recurso de casación", Reg. N° 2008/20, rta: 28/12/2020; y FCB 25247/2017/TO1/1/CFC1, "Soler, Fernando César y otros s/ recurso de casación", Reg. N° 1102/22, rta: 22/9/2022, entre muchas otras, todas del registro de la Sala I de esta Cámara Federal de Casación Penal).

a) Así las cosas, en cuanto a las **nulidades invocadas por las defensas relativas a la etapa de instrucción**, esto es, del inicio de la causa, las prórrogas de las intervenciones telefónicas, el auto que dispuso las órdenes de allanamientos y las condiciones del horario

nocturno en las que se realizó el registro domiciliario, corresponde señalar -como lo expone el doctor Mahiques en su ponencia- que dichos agravios comportan la reedición de planteos que han recibido adecuado tratamiento y respuesta por parte del Tribunal Oral interviniente, a cuyas consideraciones corresponde remitirme.

Sobre este punto, cabe recordar que el *a quo* refirió –en lo relativo a la solicitud de invalidación del comienzo de las actuaciones y de las órdenes de allanamiento libradas- que "[…] *el magistrado instructor conoció las sospechas que se infieren de las transcripciones de las escuchas en una investigación precedente (Causa 'Mariana') y las vigilancias efectuadas en los departamentos de la calle México de* [esa] *ciudad, justificando así el decreto de inicio de las actuaciones por su autosuficiencia*".

Para ello, dijo que el oficio n° 395 del 2021 que motivó el inicio de la investigación resumió las tareas de prevención policial -en ejercicio de sus funciones propias- a cargo del Área de Coordinación Operativa de Lucha contra el Narcotráfico (ACOLN) de la Policía de La Pampa.

En ese sendero, del diálogo telefónico registrado en las tareas de prevención se derivó la formación de la causa para continuar la investigación en orden a Alejandro Giménez Bonilla, y de allí surgió la hipótesis de que éste actuaba junto a Lucas Emanuel Poblet y a Lucas Rodolfo Berrueta para la producción de Cannabis Sativa con fines de comercialización, y que utilizaban como lugar de producción y acopio un complejo de tres departamentos ubicados en la calle

México N° 863 de aquella ciudad, de los cuales el departamento N° 2 no se encontraba ocupado pero sería utilizado para el cultivo de Cannabis Sativa y para acopiar estupefacientes.

El Tribunal afirmó que las tareas fueron efectuadas dentro de las funciones prevencionales de la fuerza de seguridad y que fueron informadas en tiempo y forma al juez federal, a quien le reportaban los detalles y las necesidades de prorrogar las intervenciones telefónicas.

Los sentenciantes dijeron que "[…] *cuando fue necesario avanzar en el desarrollo de la pesquisa, el 6 de mayo se solicitó a través del oficio 120/22 la orden de allanamiento cuestionada por la defensa*", pieza que "[…] *reportó el análisis de las desgravaciones telefónicas del número de abonado 2954 615165, utilizado por Alejandro Daniel Giménez Bonilla*".

En ese sentido, "[s]*e mencionó que el 24 de abril de 2022 aproximadamente a las 13:32 (diálogo nro. 02 del CD 80/67), Alejandro Giménez Bonilla se comunicó con el ciudadano Segundo Bernardino PULIDO 'Minimo' quien se encontraba detenido en la Unidad Penitenciaria N° 4 de* [esa] *ciudad, a quien le dijo 'No sabes, amigo, las nenas mías, boludo (…) Las nenas mías digo, ya he cortado', contestando el detenido '¿Si…? Piola, boludo, bien ahí', indicándole 'Por eso te digo que te voy a mandar unas cositas para allá también (…). Una vez que te acomodes ya… ya sabrán cómo hacer las cosas', finalizada 'Minino' diciéndole 'Si, si, de una', demostrando claramente el investigado que comenzó con la cosecha ilícita de los cogollos de las plantas de cannabis en el departamento N° 2 de calle México 863 de* [esa]

ciudad, y la intención de ingresar drogas a la unidad carcelaria para el detenido Segundo Bernardino Pulido".

Se resaltó lo informado por la Cooperativa Popular de Electricidad (CPE) sobre los medidores de luz a nombre de los sospechados y sus parejas, por lo cual se concluyó como hipótesis que el departamento ocupado por el imputado Poblet estaría abasteciendo de energía eléctrica de forma ilegal para asegurar el éxito de la actividad de aquel contiguo (departamento N° 2) destinado al cultivo de estupefacientes. A la par, el Tribunal refirió que se informó sobre las tareas de campo en las que se observó en distintos días a Giménez Bonilla en el lugar, por escasos segundos, con una bolsa de nylon que alertó a la prevención.

En ese escenario, los jueces indicaron que se solicitó la orden de allanamiento cuestionada, consignándose: "[a] *los efectos de contar con el tiempo necesario que permita establecer el momento oportuno es que solicito se conceda un plazo de tres días para llevar a cabo las diligencias, debiendo habilitar fecha y horas inhábiles*". Enfatizaron que "[e]*l magistrado aludió y valoró los resultados de las intervenciones telefónicas ordenadas, la autorización de tomas fílmicas y el informe de la Cooperativa Popular de Electricidad. Señaló la conversación de Giménez Bonilla con un interno de la Unidad 4 del SPF ya mencionada; la presencia de Giménez Bonilla por breves minutos, todo lo que habilitó un juicio razonable de sospecha necesaria para conceder las medidas*".

Asimismo, ponderaron que el juez de la etapa anterior expresamente dispuso que las diligencias debían realizarse entre los días 6 y 7 de mayo de ese año, para lo cual se habilitaron días y horas inhábiles.

Todo ello permitió al *a quo* concluir que se ponderaron las pautas objetivas que surgían del caso, presentándose la medida de allanamiento como razonable y dentro del marco constitucional.

En esa línea, el Tribunal de juicio también adujo que no era procedente recurrir a la invalidación del acto de registro domiciliario por haberse realizado en horario nocturno, pues no se acreditó perjuicio o gravamen cierto, máxime cuando el departamento N° 2 registrado no se trataba de un lugar destinado a residencia familiar sino al acopio y cultivo de estupefacientes.

Describió que "[…] *a través de las constancias incorporadas al expediente se deriva la propia necesidad operativa para el diligenciamiento nocturno, el que se produjo regularmente y dentro de los límites de la orden impartida por el magistrado de grado*", y que "[l]*a habilitación del horario nocturno dispuesta por el juez instructor se encontró plenamente justificada mediante la remisión a las constancias de la causa* […]".

Por otro lado, estrictamente sobre el planteo de nulidad de la prórroga de la intervención de las comunicaciones telefónicas, el Tribunal de previa actuación sostuvo que no se encontraba controvertido que el origen de la investigación es un desprendimiento de lo actuado en otro legajo en el cual Giménez Bonilla estaba siendo investigado junto a dos personas que resultaron condenadas por infracción a la ley 23.737. En ese marco, indicó que "[l]*os agentes*

policiales explicaron los indicios existentes y las razones que motivaron la autorización para intervenir los dispositivos de las personas sospechadas y las sucesivas prórrogas", en base a la posibilidad de que los números telefónicos a intervenir se relacionaran con la presunta comisión de delitos.

Manifestó que las sucesivas prórrogas se dispusieron a partir del conocimiento progresivo de comportamientos que obligaron a solicitar las medidas para hacer cesar el delito y evitar su consumación, todo lo cual fue corroborado a partir de los testimonios oídos en el juicio, cuyos relatos estuvieron sujetos al control de las defensas.

En definitiva, los jueces adujeron que "[…] *toda la fundamentación desarrollada remite al examen de cuestiones fácticas que, según se advierte, fueron resueltas en el caso con fundamentos suficientes, habiendo obrado el magistrado con proporcionalidad de la medida intrusiva, ya que ese medio de investigación surgía en la ocasión como el apto y más eficaz para la averiguación de los hechos y determinar la veracidad de las hipótesis* […]", por lo cual concluyeron que "[…] *sin que exista una verificación de gravamen concreto o invasión ilegítima a la privacidad de los imputados, el pedido de nulidad analizado no podrá prosperar*".

Así, como lo adelanté, se evidencia que los agravios comportan una reiteración de aquellos planteos introducidos durante el juicio celebrado, los cuales fueron

adecuadamente descartados por el Tribunal Oral en el fallo analizado, motivo por el cual correrán la misma suerte ante esta instancia pues ninguna de las críticas logra controvertir las razones brindadas por el *a quo*.

En efecto, la defensa no logra demostrar razones valederas que descalifiquen el inicio de las actuaciones por irregularidad de la actividad cumplida pues, como lo señalara el Tribunal Oral, las constancias del caso se enmarcaron en las facultades prevencionales de la fuerza de seguridad que tuvieron el debido contralor de la autoridad jurisdiccional, en tanto se desarrollaron actos de su competencia.

Para ello cabe precisar, como lo señalara el *a quo*, que el oficio N° 395/21 (del 27 de diciembre de 2021) contiene un relato de las actuaciones desarrolladas en la causa FBB 15232/2021, la descripción de diversos diálogos, los abonados a los que corresponden y las personas identificadas.

En ese informe, también se resaltó que la hipótesis de investigación con relación al lugar en el que se desarrollarían conductas ilícitas se encontraría en "[…] *el complejo de departamento ubicado en calle México N° 863 de* [esa] *ciudad, donde reside Lucas junto a su pareja, y donde en ocasiones se ha observado la presencia de Alejandro Giménez Bonilla, tal como se logró registrar el día 30/11/2021, lugar donde el investigado permaneció alrededor de 20 minutos, no se descarta que ese mismo sitio sea utilizado como lugar de acopio del resto de los estupefacientes que manipula 'Alejandro'*".

Allí también se expuso que "[…] *se dará inicio a las actuaciones judiciales correspondientes, con el fin de esclarecer el modo de operar de Alejandro Daniel Giménez*

Bonilla y sus asociados, como así también el lugar utilizado para producir los estupefacientes […]", y entre otros requerimientos, se especificó que "[…] *solicito que autorice la intervención telefónica de las líneas celulares N° 2954615165 (Movistar), 2954731005 (Movistar) y 2954602392 (Claro), utilizadas por los ciudadanos Alejandro Daniel Giménez Bonilla, Lucas Emanuel Poblet, Enzo Exequiel Chávez (a) 'Eze' respectivamente, en caso de acceder que sea por el término de (30) días*".

El juez a cargo de la instrucción avaló esa actuación y dispuso las distintas medidas requeridas que finalmente concluyeron en el allanamiento de los inmuebles. Véase que, en el primer auto del 3 de febrero de 2022, el Juzgado Federal de Santa Rosa relató que la causa se inició "[…] *a partir de diálogos telefónicos captados en el marco de la causa n° FBB 15232/2019 caratulada: 'IMPUTADO: MARIANA S/INFRACCIÓN LEY 23737 (ART. 5 INC. C)' del registro de* [esa] *sede, donde a partir de las desgravaciones telefónicas de la línea n° 2954-61-5165 de Alejandro Daniel GIME*[NE]*Z BONILLA, se comprobó que éste último se contactó con Lucas Emanuel POBLET, a fin de organizar la producción de cannabis con fines de comercialización*".

Añadió que "[…] *la pareja de POBLET es Daniela Cristina GIMENEZ BONILLA y, en ese marco, surgen conversaciones donde POBLET –quien es encargado de ocultar los estupefacientes producidos en su domicilio– le manifestó a Alejandro GIMENEZ BONILLA que su participación en la organización le estaría generando conflictos con su pareja*

y, por ese motivo, dejaría de participar en el negocio del comercio de estupefacientes pero que le cedería su rol y responsabilidades a Enzo Exequiel CHAVEZ".

Dijo que "[…] *de los diálogos surge que POBLET refiere a Alejandro GIMENEZ BONILLA '…ahí le dije al Eze eh… como era el tema eh…bueno, los gasto que había para el criadero de pollos…' haciendo referencia a que ya había hablado con CHAVEZ, sobre los gastos que sería responsable en su lugar, precisamente el pago del alquiler del departamento donde se encuentra el invernadero, el equipamiento para el mismo, el pago de la energía eléctrica, etc"*. Relató que "[…] *la prevención estimó que tal tarea se lleva a cabo en el departamento sito en calle México n° 863 de esta ciudad*".

Concluyó que la prueba acompañada era pertinente para el inicio de la pesquisa y que se apreciaba el juicio de sospecha requerido para disponer, en los términos del art. 236 del CPPN, las intervenciones telefónicas de los abonados N° 2954615165, N° 2954731005 y N° 2954602392, con el objeto específico de "[…] *identificar a los involucrados y establecer el modo de operar que utilizarían en sus presuntas actividades en contravención a la Ley 23.737, sus vínculos con posibles proveedores, distribuidores o consumidores de sustancias estupefacientes, como así también establecer su procedencia y los lugares donde la misma podría ocultarse*".

Adicionó que "[l]*as intervenciones telefónicas se autorizarán por el término de treinta (30) días, durante las 24 horas, con captador de llamadas maliciosas, encomendándose al Sr. Jefe a cargo del Área de Coordinación Operativa de Lucha contra el Narcotráfico de la Policía de*

la Provincia de La Pampa, o personal a su cargo que al efecto designe, y al Sr. Jefe a cargo del Área de Coordinación Operativa y Lucha contra el Narcotráfico, o personal que al efecto designe, la escucha y transcripción de los correspondientes CD".

A la par, se autorizó "[…] *al Sr. Jefe del Área de Coordinación Operativa y Lucha contra el Narcotráfico a: requerir a la empresa prestataria Movistar y Claro que informe el listado de llamadas entrantes y salientes, mensajes de texto y descripción de celdas, IMEI, titularidad/es y tráfico IMEI respecto de las líneas mencionadas; y a practicar amplias tareas de inteligencia (seguimientos, filmaciones, tomas fotográficas, etc.) respecto de obtener tomas fílmicas y secuencias fotográficas respecto de Alejandro Daniel GIMENEZ BONILLA, Lucas Emanuel POBLET y Enzo Ezequiel CHAVEZ, en sus domicilios o lugares que concurran y/o frecuenten*".

Además, dispuso que "[l]*a medida se autoriza por el término de 60 días, debiendo proceder con la debida reserva a fin de provocar la menor afectación posible de la privacidad e intimidad de los alcanzados por la medida y que lo fotografiado o filmado se limite a conductas que prima facie se estimen incursas en el delito investigado*".

El 4 de marzo de 2022, el Juzgado Federal interviniente señaló que, mediante oficio N° 58/22, la fuerza de seguridad en actuación solicitó la prórroga de las intervenciones telefónicas dispuestas y autorización para requerir a la Cooperativa de Electricidad de esa ciudad los

informes de los medidores de luz que pudieren registrar Alejandro Giménez Bonilla, Sofía Lorena Huss, Daniela Giménez Bonilla, Lucas Emanuel Poblet y Enzo Chávez. Para ello, resaltó que "[…] *de las medidas de investigación autorizadas surgieron conversaciones y registros fílmicos donde consta que los nombrados viven en un complejo de tres departamentos consecutivos, ubicados en la calle México n° 863, de* [esa] *ciudad, donde producirían y acopiarían la droga con fines de comercialización*".

Explicó que "[…] *si bien de las intervenciones autorizadas en el mes pasado no han surgido numerosas conversaciones de interés, el personal policial informó que* [en] *reiteradas ocasiones se observó a GIMENEZ BONILLA trasladarse en su motocicleta con una mochila negra cargada o una bolsa de nailon con paquetes tipo ladrillos de marihuana, desde su departamento ubicado en calle México hacia diferentes puntos de la ciudad, tales como a la despensa de su propiedad ubicada en calle Tierno n° 662, a la casa de su padre y al domicilio de Walter Lucas IRIARTE y David Alberto PAGARDOY, personas conocidas en el ambiente delictivo. Que dichas visitas resultan ser muy breves, lo que supone que GIMENEZ BONILLA retira la droga del departamento ubicado en la calle México y la distribuye a distintos revendedores al menudeo, bajo la modalidad 'delivery'*".

Con sustento en la descripción efectuada, consideró que la prueba permitía acreditar el juicio de sospecha en los términos del art. 236 del CPPN para disponer la prórroga de las intervenciones telefónicas y las restantes medidas solicitadas.

En términos similares, el 15 de marzo de 2022, a partir del pedido cursado mediante oficio N° 67/22, se concedió la autorización para la intervención del IMEI N° 355082182832660 y del IMEI N° 355908111543010, en tanto adujo que "[…] *las medidas de investigación autorizadas el día 4/3/2022, daban cuenta que GIMENEZ BONILLA había reducido totalmente el uso de la línea n° 2954-61-5165 o bien se había descartado de ella, debido a que no había sido obtenido material desgravable. A pesar de ello, del material desgravado correspondiente al día 10/3/2022 se detectó que la línea de GIMENEZ BONILLA a la hora 00:12 cursó por el IMEI n° 355082182832660 y -ese mismo día- a la hora 22:27 cursó por el IMEI n° 355908111543010. En ese marco, la rotación de la línea intervenida n° 2954-61-5165 en distintos equipos móviles da cuenta que GIMENEZ BONILLA utiliza más de un equipo celular en forma paralela con la intención de evitar o entorpecer la investigación policial. Tal conducta es propia de aquellas personas que realizan actividades relacionadas con el comercio de estupefacientes*".

Por su parte, el 6 de abril de 2022, a partir de la recepción del oficio N° 82/22, se autorizó la prórroga de la intervención telefónica de la línea N° 2954615165, del IMEI N° 355908115435010 y de la línea N° 2945803665, ocasión en la que se analizaron los diálogos de interés y la prueba recolectada a partir de las medidas dispuestas.

En ese contexto, luego de la recepción del oficio N° 120/22 y diversas actuaciones prevencionales, el 6 de mayo de 2022 se dispusieron, entre otras medidas, las órdenes de

allanamientos requeridas por el Área de Coordinación Operativa y Lucha contra el Narcotráfico de la Policía de La Pampa. Para así decidir se evaluó que, en base a las medidas previamente dispuestas, los requirentes indicaron que "[…] *se acreditó la hipótesis policial que diera comienzo a la investigación, esto es que Alejandro Daniel GIMENEZ BONILLA se dedicaría al cultivo, comercio y distribución de estupefacientes en* [esa] *ciudad, junto a Lucas Emanuel POBLET, Lucas BERRUETA y Sofía HUSS*", evaluándose que las medidas que precedieron arrojaron resultado positivo.

El Juzgado instructor destacó que "[…] *los informes del material desgravado de la línea utilizada por GIMENEZ BONILLA -n° 2954-61-5165- permitieron detectar conversaciones de interés para la presente. El día 21/4/22, GIMENEZ BONILLA recibió un llamado de la línea n° 2954-55-6676, utilizada por un masculino no identificado y con quien el investigado acordó la posible compra de una motocicleta de aproximadamente $ 350.000, la que GIMENEZ BONILLA abonaría con dinero en efectivo y posiblemente estupefacientes, indicándole expresamente: 'yo tengo unos materiales, por ahí a vos te sirva… tengo una monedita y unos materiales'. De la misma manera, el día 24/4/22 GIMENEZ BONILLA, se comunicó con Segundo Bernardino PULIDO, que se encuentra detenido en la U4 del SPF, a quien le refirió: 'no sabes, amigo, las nenas mías, boludo (…) Las nenas mías digo, ya eh cortado', replicándole el detenido: '¿Si...? piola, boludo, bien ahí', indicándole el investigado: 'por eso te digo que te voy a mandar unas cositas para allá también (…) Una vez que te acomodes ya…, ya sabrán cómo hacer las cosas', resultando como dato relevante de esta comunicación que GIMENEZ BONILLA le indicó al interno que ya*

había comenzado con la cosecha de las plantas de cannabis sativa y que tiene intención de ingresar estupefacientes a la Unidad Penitenciaria donde se encuentra alojado. Por otro lado, los informes solicitados a la Cooperativa Popular de Electricidad -CPE- en relación a los ciudadanos Alejandro Daniel GIMENEZ BONILLA, su pareja Sofía Lorena HUSS, Lucas Emanuel POBLET y su pareja Daniela Cristina GIMENEZ BONILLA, también arrojaron resultados de interés para esta investigación".

Sobre lo expuesto, indicó que a partir de lo informado por la cooperativa que suministra energía eléctrica -datos que fueron consignados y analizados en el auto impugnado-, se destacaba que "[…] *el consumo de energía eléctrica promedio en un hogar en kWh va de 150 a 300 mensuales, por lo que el consumo registrado en el departamento n° 3 de calle México, habitado por Lucas POBLET y Daniela GIMENEZ BONILLA, resulta totalmente excesivo y se asimila a los consumos de los locales n° 1 y 2 de calle Tierno n° 662, donde funcionan una carnicería y despensa, cuyo consumo se justifica en virtud de las diferentes artículos propios de esos comercios, tales como heladeras exhibidoras y de bebidas que permanecen las 24 horas encendidas, etc.*".

Añadió que "[e]*s preciso tener presente que en el departamento n° 1 del complejo de departamentos de la calle México n° 863 residen Lucas Rodolfo BERRUETA (a) 'Vazquito', pareja de Gisel Carina GIMENEZ y que resulta ser prima de Alejandro GIMENEZ BONILLA, tales personas a criterio de la*

fuerza policial, serían responsables de cuidar y distribuir parte de la droga que GIMENEZ BONILLA oculta en el departamento lindante -n° 2- de calle México, que sería utilizado únicamente para producir y ocultar la sustancia espuria […]", lo cual "[…] *surge de los registros fílmicos, donde personal policial logró captar en varias oportunidades que GIMENEZ BONILLA llegó al complejo de departamentos y se retiró brevemente cargando elementos tipo trozos compactos con forma rectangular, similar a los 'ladrillos' de marihuana y que los distribuiría en diferentes puntos de la ciudad, tales como la despensa de su propiedad ubicada en calle Tierno n° 662 o personas conocidas en el ambiente delictivo*".

El Juzgado puso de resalto que el último movimiento registrado de ese tenor ocurrió el día anterior al requerimiento, a las 18:43 hs., razón por la cual se sospechaba que Alejandro Giménez Bonilla se encontraría en ese momento en posesión de material estupefaciente.

Así, concluyó que "[…] *las constancias aportadas por la fuerza policial lucen suficientes y habilitan el juicio de sospecha necesario para conceder las medidas requeridas, en tanto la evidencia anexada permite fundamentar que nos encontraríamos ante un concierto de personas, encabezados por Alejandro GIMENEZ BONILLA, que llevarían a cabo acciones de tráfico ilícito de alcaloides*", autorizando los diversos registros domiciliarios.

Efectuada la reseña que antecede y desde esa perspectiva, a partir de la secuencia consecutiva de actos atinentes a las intervenciones telefónicas y sus prórrogas -así como a las posteriores órdenes de allanamiento dispuestas-, he sostenido que el requisito de motivación no

exige a los magistrados una prueba de culpabilidad de la persona que debe soportar la invasión en su esfera de privacidad, sino una presunción razonable de la comisión de un delito (cfr. mi voto en causa FMZ 44590/2015/TO1/14/CFC1, "Sosa Álvarez, Sergio David; Contreras, Ariel Antonio; Calustro Marin, Verónica Lorena; y Romo Gianpaoletti, Mario Oscar s/ recurso de casación", Reg. N° 1390/19, rta: 12/8/2019, y en "Arancibia Arancibia, Rimber y otros s/ recurso de casación", FMZ 46930/2018/TO1/13/CFC4, Reg. N° 1488/22, rta: 6/12/2022, ambas del registro de la Sala I de esta Cámara, entre otros).

En esas ocasiones, recordé lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos CSJ 402/2014(50-F)/CS1, "Fredes, Gonzalo Arturo y otros s/causa n° 13.904" (CSJN, Fallos: 341:207, rta: 6/3/2018, considerandos del 7° al 10) en la cual el Alto Tribunal puso de resalto que "[…] *más allá de que pueda compartirse o no el fundamento que sirvió de base a la medida intrusiva, lo cierto es que el juez federal que la ordenó lo hizo 'mediante auto fundado', en virtud de la facultad que le confiere una norma procesal –art. 236 del Código Procesal Penal de la Nación–, que no ha sido tachada de inconstitucional"* (considerando 13), a la par que puso de resalto el valor que surge del conocimiento a partir de la experiencia, de la lógica y del sentido común en estos casos (considerando 12).

Allí también destacó que "[…] *todos los órganos del Estado Argentino que intervengan en un proceso en el que se*

investigue el tráfico ilícito de estupefacientes deben comprometer sus mejores y máximos esfuerzos, en el ámbito de sus competencias, para que el enjuiciamiento sea agotado sin que queden impunes tramos de la actividad ilícita por la que la República Argentina asumió jurisdicción” y que “[…] *el tráfico ilícito de drogas y las modalidades de crimen organizado a él asociado, son una fuente constante y permanente de afectación de derechos de los individuos y de la sociedad. Por eso, si bien en Fallos: 332:1963 ‘Arriola’* [esa] *Corte descartó la criminalización del consumidor de estupefacientes, también recordó el deber del Estado de mejorar las técnicas complejas de investigación para este tipo de delitos, tendientes a desbaratar las bandas criminales narcotraficantes que azotan a todos los países”* (considerandos 8° y 9°).

Todos los antecedentes detallados por el Tribunal Oral revelan, como lo concluyó el colega que me antecede en la votación, que las medidas intrusivas ordenadas estuvieron suficientemente fundadas y correctamente prorrogadas, a la vez que no existió una invasión arbitraria del ámbito de privacidad de los imputados por lo cual los argumentos de la defensa –que son una reiteración de los alegados ante el Tribunal de previa actuación- tampoco pueden prosperar.

Sobre este punto, es preciso recordar que el artículo 236 del CPPN establece que el juez podrá ordenar, mediante auto fundado, la intervención de comunicaciones telefónicas o cualquier otro medio de comunicación del imputado, disposición que se halla conminada bajo pena de nulidad ante la ausencia de la debida motivación, en virtud de lo previsto en el art. 123 del citado código ritual. La exigencia de auto fundado también se encuentra receptada en

el art. 224 del CPPN para disponer una orden de registro domiciliario.

En cuanto a la necesidad de contar con una orden judicial previa y fundada, el Máximo Tribunal recordó en el precedente "Quaranta" que "[…] *una orden de registro –domiciliario o, como en este caso, de las comunicaciones telefónicas a los fines de develar su secreto y conocer su contenido– sólo puede ser válidamente dictada por un juez cuando median elementos objetivos idóneos para fundar una mínima sospecha razonable (ver 'Yemal', disidencia del juez Petracchi, considerando 5° y sus citas, Fallos: 321:510)"* (considerando 19, CSJN, Fallos: 333:1674). Dicho criterio fue sostenido por el Alto Tribunal en precedentes posteriores, entre ellos, "Fredes" (CSJN, Fallos: 341:207, ya citado), "Aparicio" (CSJN, Fallos: 341:150) y "Silva" (causa CSJ N° 58/2013, "Silva, Pablo Sebastián s/ causa 11.4052", rta: 3/11/2015).

Con anterioridad y en concordancia, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que "[l]*o que resulta esencial para que un allanamiento se ajuste a las pautas constitucionales es que del expediente (es decir de las actuaciones públicas referidas a la investigación y sanción de una conducta presuntamente delictiva) surjan los motivos que le dieron sustento. Por ello, el juez o tribunal que deba analizar un caso en el que se cuestione la validez de un allanamiento deberá siempre estudiar los extremos objetivos agregados al expediente, sea que en el auto de allanamiento y en la orden se hayan hecho constar los*

motivos del acto o no" (cfr. "Minaglia", CSJN, Fallos: 330:3801).

Bajo esos parámetros, el razonamiento del Tribunal ha fundado adecuadamente las razones por las cuales no se advirtió actividad procesal defectuosa, en los términos del planteo introducido por las defensas, pues las decisiones que habilitaron las medidas intrusivas en la causa se efectuaron, como lo señaló el *a quo,* sobre la base de elementos objetivos idóneos para su dictado, y tanto las prórrogas de las intervenciones telefónicas como los ulteriores allanamientos dispuestos se sostuvieron en las diversas tareas de investigación desplegadas y los datos recolectados, los cuales permitieron arribar a un grado mayor de sospecha de la hipótesis primigeniamente delineada.

A ese efecto, no es posible dejar de considerar que el inicio de la investigación y la primer medida intrusiva dispuesta en estas actuaciones tuvo sustento en toda la información recolectada en el marco de otra causa, de la cual la presente resulta un desprendimiento. Desde ese punto, la pretensión nulificante de las defensas carece de sustento razonable ya que, tal como lo ha dicho el Alto Tribunal, "[…] *así como es exigible la existencia de elementos objetivos para evaluar la razonabilidad de la sospecha necesaria para el dictado de una medida que pueda afectar garantías fundamentales, ese mismo parámetro debe aplicarse cuando los jueces resuelven invalidar diligencias que, por haber sido dispuestas con acreditación de ese requisitos, no merecen reparos constitucionales*" (CSJN, Fallos: 339:697, con cita de Fallos: 333:1674 –considerando 19 *a contrario sensu*-, y causa CSJ 183/2013[49-L]/CS1, "Lemos, Ramón Alberto s/ causa n°

11.216", rta: 9/12/2015), carga que las recurrentes no asumen con éxito.

Por último, advierto que el planteo de invalidez de los registros domiciliarios –especialmente de los elementos secuestrados en el departamento N° 2 del complejo de la calle México N° 863- por haberse habilitado y realizado en horario nocturno tampoco puede prosperar, en tanto las razones apuntadas por el voto mayoritario de la sentencia impugnada explican adecuadamente los argumentos para su desestimación.

En línea con lo señalado por el colega que me precede en la votación, a cuyas consideraciones habré de remitirme en honor a la brevedad, no se advierte el perjuicio o gravamen alegado que habría conllevado la diligencia en el horario nocturno.

En efecto, cabe recordar que el art. 225 del CPPN señala que "[c]*uando el registro deba efectuarse en un lugar habitado o en sus dependencias cerradas, la diligencia sólo podrá realizarse desde que salga hasta que se ponga el sol. Sin embargo, se podrá proceder a cualquier hora cuando el interesado o su representante lo consienta, o en los casos sumamente graves y urgentes, o cuando peligre el orden público*"; disposición que (es preciso enfatizar) no ha sido expresamente prevista por el legislador bajo consecuencia de nulidad ante su inobservancia.

El auto que dispuso las órdenes de registro domiciliario, dictado por el Juzgado Federal de Santa Rosa el 6 de mayo de 2022, señaló: "[l]*as diligencias deberán realizarse entre los días 6 y 7 de mayo del corriente año,*

para lo cual se habilitan días y horas inhábiles y se autoriza a proceder en horario nocturno".

En cuanto a este punto, en sus fundamentos y a partir de la hipótesis de investigación por el grado de sospecha reunido en el caso, el juez instructor expresamente destacó en esa ocasión que "[…] *en el departamento n° 1 del complejo de departamentos de la calle México n° 863 residen Lucas Rodolfo BERRUETA (a) 'Vazquito', pareja de Gisel Carina GIMENEZ y que resulta ser prima de Alejandro GIMENEZ BONILLA, tales personas a criterio de la fuerza policial, serían responsables de cuidar y distribuir parte de la droga que GIMENEZ BONILLA* ***oculta en el departamento lindante -n° 2- de calle México, que sería utilizado únicamente para producir y ocultar*** *la sustancia espuria*" (el destacado no es del original).

A más de ello, también es pertinente recordar, nuevamente, que aquella decisión expresó que "[…] *personal policial logró captar en varias oportunidades que GIMENEZ BONILLA llegó al complejo de departamentos y se retiró brevemente cargando elementos tipo trozos compactos con forma rectangular, similar a los 'ladrillos' de marihuana y que los distribuiría en diferentes puntos de la ciudad, tales como la despensa de su propiedad ubicada en calle Tierno n° 662 o personas conocidas en el ambiente delictivo. El último movimiento registrado de ese tenor ocurrió el día de ayer, a la hora 18:43 (ver informe), razón por la cual* ***se sospecha que el involucrado Alejandro GIMENEZ BONILLA se encontraría en la actualidad*** *en posesión de material estupefaciente"* (el resaltado es propio).

Desde esa óptica, la expresa habilitación a proceder de dicho modo ante la necesaria inminencia de la

medida ordenada para cautelar la prueba y hacer cesar las consecuencias o continuidad de posibles conductas delictivas -en el particular escenario descripto en el auto habilitante de la medida-, y bajo un abordaje a partir de los intereses protegidos por la cláusula legal (destinada a evitar, en espacios domésticos y de descanso, las mayores molestias que puede ocasionar la medida dispuesta en horario nocturno) conlleva a descartar la existencia de un perjuicio concreto, con los alcances que el precepto pretende custodiar.

Los agravios de las defensas, entonces, resultan discrepancias con la decisión del Tribunal Oral ante el rechazo de la solicitud invalidante pero no introducen una fundamentación que logre rebatir lo efectivamente decidido por los jueces de previa actuación ni asumen la carga de demostrar el concreto gravamen que le habría provocado la medida en las condiciones en las que fue desarrollada.

Con ese horizonte, cabe poner de relieve que la carga de demostrar el gravamen alegado es un requisito ineludible para aducir válidamente el derecho previsto en el artículo 18 de la Constitución Nacional (y en los distintos tratados internacionales) -CSJN, Fallos: 325:1530, y sus citas, entre otros-, en tanto la garantía de defensa en juicio tiene carácter sustancial (cfr. CSJN, doctrina de Fallos: 189:306 y 391; 192:240 y 308; 193:487, entre muchos otros) y por ello exige la demostración –por quien la invoca- de aquel concreto perjuicio que pudo inferirle el presunto vicio de procedimiento y de la solución distinta que pudo alcanzarse en el fallo si no hubiese existido ese defecto

(cfr. CSJN, Fallos: 298:279 y 498); extremos que, como se dijo, los recurrentes no logran acreditar con éxito.

b) En similar sendero, también corresponde rechazar los agravios de las defensas dirigidos a cuestionar la desestimación de las **nulidades relativa a diversos actos y a la realización del juicio oral y público**, en concreto, la alegada nulidad de la acusación por violación al principio de congruencia; nulidad del debate por sustanciarse sin aguardar la definición del recurso articulado en favor de Poblet; nulidad por no haber sido las audiencias presenciadas por todos los imputados; nulidad por la incorporación por lectura del testimonio de Álvarez; nulidad por violación al derecho de defensa ante la ausencia de reproducción del material probatorio fílmico, fotográfico y auditivo en el juicio, y nulidad de la declaración del comisario Montes.

i) Así, sobre la presunta vulneración al principio de congruencia y la pretendida anulación de la acusación, el colegio de juicio sostuvo que, durante el debate, se aportó claridad y precisión sobre los hechos imputados "[…] *y es en base a ello que la fiscala retiró conductas antes reprochadas, otorgándoles una participación distinta pero siempre circunscripta a delitos vinculados a los estupefacientes secuestrados durante los allanamientos*".

Los jueces entendieron que la acusación penal pública describió con suficiencia las circunstancias de tiempo, modo y lugar que llevaron a encuadrar las conductas en las figuras legales escogidas y el grado de intervención en los hechos que, según su criterio, les correspondía a los imputados. De ello advirtieron que "[…] *puede verse con facilidad que la descripción de la plataforma fáctica resultó unívoca en tanto permitió a los imputados, que así*

desearon hacerlo, explayarse en sus declaración y defenderse".

Tal como lo señala el juez Mahiques en el voto que antecede, la lectura de las diversas piezas procesales cuestionadas evidencia que la plataforma fáctica no ha variado y se mantuvo incólume a lo largo de la causa, aspecto que verifica la correlación exigida como derivación del principio alegado.

En ese orden de ideas, la doctrina ha sido conteste en señalar que "[e]*sta correlación consiste en que el supuesto de hecho concretizado en la acusación -res iudicanda definitiva- no puede ser ampliado ni restringido en la tarea de obtención de la res iudicata. Falta esa correlación cuando el juez considera en el fallo un hecho no contenido en la acusación u otro hecho además de los contenidos en ella; tampoco habrá correlación si el juez deja de considerar (omite) uno o alguno de los hechos contenidos en la acusación. El ámbito de ésta se habrá ampliado o reducido en el fallo* […] *Aclaremos finalmente que la voz correlación no es utilizada aquí como sinónimo de identidad o adecuación perfecta en toda su extensión. No se extiende más allá de los elementos fácticos esenciales y de las circunstancias y modalidades realmente influyentes en ellos hasta el punto que la defensa haya podido ser afectada si la sentencia condenatoria se aparta de ese material* […]" (cfr. Clariá Olmedo, Jorge. A, "Tratado de Derecho Procesal Penal", T. I "Nociones fundamentales", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2014, pp. 517/519).

El citado autor también ha dicho que "[e]*sa correlación tiene como fundamento directo o inmediato el carácter de inmutabilidad de la imputación, flexible y provisional en la fase preparatoria del proceso, y rigurosa una vez concretada en la acusación"* (Clariá Olmedo, Jorge A., "Principio de congruencia en el proceso penal", XI Congreso Nacional de Derecho Procesal; en Libro de Ponencias, La Plata, 1981, pp. 365/366); y refirió, sobre la cuestión aquí controvertida, que los hechos intimados "[…] *declare o no el imputado, son lo que vinculan la indagatoria con el procesamiento. Se trata, en definitiva, del contenido fáctico objeto de la denuncia, la información policial o la requisitoria fiscal, vale decir, de los actos iniciales de la instrucción"* (cfr. Clariá Olmedo, Jorge. A., "Tratado de Derecho Procesal Penal", T. IV "La actividad procesal", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2014, pp. 518/519).

Asimismo, Vélez Mariconde ha postulado que "[…] *no es preciso que exijamos una identidad absoluta o matemática entre los dos términos de la correlación, hasta el extremo de que deba referirse a las menores modalidades de la conducta humana* […] *vale decir, que la identidad de que se trata es naturalmente relativa: atañe a los elementos fácticos relevantes"* (cfr. Vélez Mariconde, Alfredo, "Derecho Procesal Penal", T. II, 3era. Ed., actualizada por Manuel N. Ayan y José I. Cafferata Nores, Marcos Lerner editora, Córdoba, 1982, p. 283).

En esa misma línea, el más Alto Tribunal sostuvo en la causa "Sircovich, Jorge Oscar y otros s/defraudación por desbaratamiento de derechos acordados" (CSJN, Fallos 329:4634), que "[…] *cualquiera sea la calificación jurídica* […], *el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que*

el que fue objeto de imputación y debate en el proceso […]" (en sentido coincidente, CSJN Fallos: 314:333; 315:2969; 319:2959; 321:469 y 324:2133 -voto del juez Petracchi-).

Por su parte, en la causa D.413.XLVII caratulada "Deutsch, Gustavo Andrés s/recurso extraordinario" (rta: 17/9/2013, del dictamen del Procurador General de la Nación -cuyos fundamentos y conclusiones hizo suyos el voto de los jueces Highton de Nolasco, Fayt, Maqueda y Zaffaroni-), el máximo Tribunal sostuvo que "[c]*iertamente, en tanto es una regla asociada al derecho de defensa del artículo 18 de la Constitución Nacional impone la identidad de los hechos que componen la imputación que debe responder la defensa, es decir, el sustrato fáctico sobre el cual los actos procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensista (cfr. Fallos: 329:4634) y que define el marco de la materia a juzgar, pero no impone la coincidencia total de los términos con los que se describe la conducta, mientras ello no implique una variación relevante".*

En la misma oportunidad, se recordó la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación relativa a que la máxima que exige congruencia se refiere esencialmente a la correlación entre el hecho que fue objeto de acusación y el que fue considerado en la sentencia, en la que el deber de los magistrados es precisar las figuras delictivas que juzgan con ajuste del pronunciamiento a los hechos que constituyen la materia de juicio (cfr. CSJN, Fallos: 310:2094; 314:333; 315:2969; 319:2959 y 327:1437 -voto de los jueces Fayt, Vázquez y Maqueda- y 2790, entre otros).

Ahora bien, en lo que respecta al planteo introducido en esta causa, tal como lo señaló el Tribunal Oral de previa actuación y el colega que me precede en el orden de sufragios, se observa que la plataforma fáctica se mantuvo inalterada a lo largo del proceso, sin perjuicio de las variaciones de la calificación jurídica en los primeros actos procesales de imputación.

Es necesario recordar que la acusación formulada por la representante del Ministerio Público Fiscal, que atravesó su control en la etapa crítica de la instrucción, atribuyó a "[…] *Alejandro Giménez Bonilla y Lucas Emanuel Poblet: la tenencia de 13.020 gramos de sustancia vegetal fraccionada en 22 trozos compactos y un tupper con cogollos, respecto de los que se determinó que se trataba de Cannabis sativa (n.v. marihuana); 1.771 gramos de sustancia blanca fraccionada en 3 trozos compactos, que se determinó que se trataba de cocaína; el cultivo de 22 plantas de la especie Cannabis Sativa (n.v. marihuana); la guarda de 1080 semillas de la especie Cannabis sativa; y la tenencia de una pistola calibre 32 con cargador y una munición sin la correspondiente documentación respaldatoria (secuestrados en el domicilio de calle México n° 863, departamento n° 2 de* [esa] *ciudad, juntamente con los siguientes elementos: una balanza de precisión con restos de sustancia vegetal, cinco rollos de material aislante, dos ventiladores, lumínicas con cooler, temporizadores, termómetro digital y alargues utilizados con los que se había generado un ambiente propicio para el cultivo de las citadas plantas). La tenencia de 7.041 gramos de ramas con flores de cannabis sativa y el cultivo de 2 plantas de dicha especie (secuestrados en el domicilio de calle Huitrú n° 70 del B°*

Fonavi 41 de [esa] *ciudad donde residía Giménez Bonilla, juntamente con un kilogramo de fertilizantes, un temporizador y la suma total de $ 539.510). La tenencia de cogollos de marihuana fraccionados en 77 gramos y 67 gramos, y ramas de la especie Cannabis sativa (secuestrados en el domicilio de calle México n° 863, departamento n° 3 de* [esa] *ciudad, donde residía Poblet juntamente con la suma total de $ 505.300 pesos y 42 dólares). El cultivo de 2 plantas de la especie Cannabis sativa (secuestrado en el departamento ubicado en la parte posterior del domicilio de calle Blanco Encalada, casa n° 51 de* [esa] *ciudad, propiedad de Giménez Bonilla)".*

La requisitoria fiscal de elevación a juicio sostuvo que Alejandro Giménez Bonilla y Lucas Emanuel Poblet debían responder como coautores responsables "[…] *de los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes (en las modalidades de cultivo de plantas de Cannabis sativa para producir estupefacientes, guarda de semillas para producir estupefacientes y tenencia de estupefacientes con fines de comercialización) en concurso real con el delito de tenencia de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal (art. 45 del CP; art. 5° inc. 'a' y 'c' de la ley 23737 y arts. 55 y 189 bis inc. 2, primer párrafo del CP)".*

A la luz de lo señalado, en función de los hechos y las calificaciones por las que se solicitó condena en ocasión de los alegatos finales –que formaron parte del objeto por el que se pronunció la sentencia–, y sobre la base de cuanto he sostenido respecto a los alcances del principio de

congruencia (cfr. en lo pertinente y aplicable causas FGR 11666/2016/TO1/CFC1, "Antipichun Lagos, Juan Andrés s/recurso de casación", Reg. N° 1949/18, rta: 21/12/2018; FGR 26501/2015/TO1/CFC1, "Meriles, Tomás Antonio s/recurso de casación", Reg. N° 1017/19, rta: 13/6/2019; FCR 13837/2014/TO1/CFC2, "Llancamil, Rogelia Cristina s/recurso de casación", Reg. N° 1751/19, rta: 2/10/2019; FCT 6377/2014/TO1/CFC1, "Ramírez, Cristian Gustavo y otros s/recurso de casación", Reg. N° 2156/19, rta: 21/12/2019; FSM 25006079/2014/TO1/25/CFC14, "Silva, Luis Fernando s/recurso de casación", Reg. N° 37/21, rta: 8/2/2021; FLP 45993/2017/TO1/25/CFC10, "Maidana, Matías Ezequiel y otros s/ recurso de casación", Reg. N° 266/24, rta: 9/4/2024; FMZ 7113/2018/TO1/CFC3, "Malla Agüero, Leonardo Sebastián s/recurso de casación", Reg. N° 737/24, rta: 18/6/2024; FBB 31000852/2011/TO1/CFC1, "Caraballo Castillo, Nurys y Bravo, David Edgardo s/ recurso de casación", Reg. N° 916/24, rta: 8/8/2024; FCR 5984/2017/TO1/CFC1, "Barros, Sergio Abraham s/recurso de casación", Reg. N° 1423/24, rta: 26/11/2024, todas del registro de la Sala I de esta Cámara, entre otras), en concordancia con lo postulado por el primer ponente, no se advierte vulneración a la garantía que exige correlación entre acusación y sentencia.

ii) Las restantes condiciones en las cuales se desarrolló el debate oral y público, y los actos que lo integraron, no presentan vicios que conlleven a su descalificación pues se trata de actividad procesal que antecedió al dictado de la sentencia válidamente cumplida.

Es prudente recordar, en primer término, que el Tribunal analizó los cuestionamientos de la defensa sobre la procedencia del juicio en lo relativo al pedido de

sobreseimiento del imputado Poblet -planteo rechazado y recurrido por esa parte-, a la recusación de la representante del Ministerio Público Fiscal y a la supuesta violación del art. 374 del CPPN por ausencia del imputado Berrueta durante las audiencias del debate.

El *a quo* sostuvo que la por entonces defensa particular de Poblet, horas antes del inicio del debate, solicitó al Tribunal el "control de la acusación" por entender que la situación de su asistido encuadraba en las previsiones del art. 336 incs. 3 y 4 del CPPN.

En la primera audiencia, antes de declarar abierto el debate, luego de sustanciar oralmente el pedido y escuchar la oposición fiscal, el Tribunal rechazó la solicitud por entender que no correspondía pronunciarse sobre los hechos y la prueba en esa instancia preliminar, pues era el juicio oral y público la ocasión en la cual se tratarían las cuestiones vinculadas al fondo del asunto.

Esa decisión fue recurrida y el impugnante insiste en que aquel recurso -en trámite al momento de desarrollarse el debate- convierte en nulo el juicio sustanciado.

Sin embargo, bien señaló el *a quo* en el dictado de la sentencia que no existe gravamen alguno que motive la anulación pretendida, máxime cuando el planteo intentó, en lo central, discutir en la etapa preliminar del juicio aquello que era el objeto del debate oral.

A tal punto fue así que, incluso, con posterioridad al dictado de la sentencia, la impugnación casatoria fue declarada inadmisible por esta Sala III –con otra

integración- por no dirigirse contra un pronunciamiento definitivo o equiparable a tal (ver legajo caratulado "Poblet, Lucas Emanuel s/recurso de casación", FBB 88/2022/TO1/8/CFC1, Reg. N° 1290/2023, rta: 26/12/2023).

De igual modo, el Tribunal Oral rechazó el planteo de nulidad centrado en la recusación de la representante del Ministerio Público Fiscal, pedido que fuera oportunamente desestimado en tanto las alegaciones defensistas no encuadraban en los motivos del ritual penal para su procedencia (arts. 55 y 71 del CPPN). De ello, nuevamente se advierte que la invalidación pretendida solo es un intento por discutir el fundamento de decisiones oportunamente adoptadas por el Tribunal, con las cuales la parte impugnante únicamente demuestra su disenso, sin que se advierta el quebrantamiento de formas procesales ni la existencia de actividad procesal viciada.

Misma suerte debe correr el reiterado planteo invalidante a la luz de la supuesta violación al art. 374 del CPPN por la ausencia del imputado Berrueta durante las audiencias del debate.

El Tribunal brindó una adecuada respuesta al planteo, reiterado ante esta instancia, al indicar que "[…] *previo al inicio del debate, se formalizó el pedido de suspensión del juicio a prueba en las actuaciones principales respecto del imputado Lucas Berrueta, por la fiscalía de juicio interviniente y su defensa* […] *en la primera audiencia, antes de declarar abierto el debate, la fiscalía y defensa oralizaron los motivos y fundamentos de esa presentación, por la cual entendieron cumplidos los requisitos de procedencia del instituto previsto en el artículo 76 bis del Código Penal*".

En esas circunstancia, el *a quo* decidió continuar con el juicio respecto de Alejandro Giménez Bonilla y de Lucas Emanuel Poblet, quedando pendiente la realización de la audiencia del art. 293 del CPPN, lo que a juicio del Tribunal implicó la interrupción de la acción penal a su respecto.

Asimismo, desestimó el planteo de nulidad de la defensa contra el rechazo de la declaración como testigo de Berrueta, decidida por la mayoría del Tribunal en la audiencia del 6 de octubre de 2023, por entender que éste conservaba su situación de imputado.

El colegio de juicio adujo que "[a]*firmó el defensor que Berrueta pudo haber declarado para esclarecer y eventualmente beneficiar la posición de los restantes consortes de causa. Ese reconocimiento del abogado defensor posiciona al imputado como órgano de prueba, lo que evidencia una incompatibilidad manifiesta por afectación, directa o indirecta, de su derecho a la no autoincriminación y prohibición de coerción a su respecto que le asiste, recordando que Lucas Berrueta se encuentra imputado en la presente causa y fue elevado a juicio oral y público por el delito de tenencia ilegal de estupefacientes, conforme al artículo 14 primer párrafo de la ley 23.737*".

Así, a más de lo expuesto por el Tribunal sobre la ausencia de acreditación de un perjuicio concreto, solo resta mencionar que el carácter conjetural de las alegaciones formuladas por la defensa para fundar el invocado gravamen confluye en la desestimación de su pedido.

La impugnante (a cuyos planteos también adhirió la defensa de Alejandro Giménez Bonilla) no se hace cargo de rebatir las consideraciones expuestas por el Tribunal ni adiciona elementos novedosos que permitan revisar el temperamento adoptado sobre el punto.

A más de ello, en relación con las normas que regulan la preparación y el desarrollo del debate oral y público (arts. 363 a 393 del CPPN), cabe señalar que ninguno de los cuestionamientos referidos en este acápite se encuentra previsto bajo consecuencia de nulidad en orden a la pretensión que aduce la defensa, ni la casacionista ha mínimamente expresado aquellas condiciones por las cuales entendería que se trata de actos procesales cuya regularidad se encuentra sujeta a la observancia genérica de los preceptos previstos como nulidades de orden general (art. 167 del CPPN).

De tal suerte, la carencia de fundamentos para rebatir la decisión y sostener su planteo, unido a que la desestimación de los pedidos nulificatorios sobre la realización del juicio tuvo una pormenorizada y adecuada respuesta, conlleva al rechazo del recurso también en este tramo.

iii) A su vez, concuerdo con el colega que lidera el acuerdo en que corresponde rechazar los restantes planteos de nulidad vinculados a ciertos actos del debate, en particular aquellos con alcances probatorios, como el planteo por la ausencia de producción del material incorporado por lectura o la ausencia de declaración testimonial en el juicio de la testigo Álvarez, así como el pedido de nulidad de la declaración de Montes.

Sólo habré de adicionar a las consideraciones ya expuestas por el primer ponente que, además del correcto abordaje brindado por el Tribunal Oral sobre cada uno de los planteos que aquí se reiteran, no puede dejar de señalarse que la casacionista no ha opuesto los reparos en tiempo oportuno ni ha formulado objeciones en las oportunidades procesales pertinentes.

En efecto, se advierte que tanto el Ministerio Público Fiscal como la defensa pública oficial de Alejandro Daniel Giménez Bonilla solicitaron la incorporación, como prueba documental, de la declaración testimonial de Lidia Álvarez en instrucción (del 23/5/2022), prueba que fue admitida por el Tribunal, sin oposición de las partes.

Tampoco existió reparo alguno en la ocasión procesal oportuna sobre la ulterior crítica de la defensa relativa a la ausencia de reproducción de las grabaciones o elementos audiovisuales de prueba. El Tribunal refirió, sobre ese punto, que "[…] *la totalidad de la actividad formalizada en actas, vigilancias, informes técnicos, filmaciones y registros audiovisuales, fueron incorporadas y verbalizadas a través de los testigos directos que participaron en los procedimientos*", a la par que "[d]*urante las jornadas de juicio, la audiencia conoció sobre el detalle de cada acto de investigación. Los testigos propuestos por las partes que concurrieron al debate ilustraron adecuadamente sobre el total de la información previa y se recreó cada uno de los actos de investigación preliminar. Así, los testigos policías que concurrieron relataron sobre las sospechas de*

las escuchas, sobre cada acto de vigilancia formalizado y toda la información que se deriva de la prueba material, instrumental y documental colectada en la etapa preliminar. Todos los testimonios -incluso de los civiles- fueron sometidos a los correspondientes exámenes y contra exámenes. Además, fueron exhibidas las distintas fotografías y un video de whatsapp propuesto por la fiscalía (estructura clandestina utilizada para el cultivo de estupefacientes)”.

El *a quo* refirió que se les consultó a las partes si existía algún interés concreto en que se diera lectura o se exhibiera alguna de las pruebas incorporadas, a lo que nada dijeron las defensas, mientras que –en esa oportunidad- la Fiscalía destacó que valoraría el acta documental que contenía la declaración de Álvarez.

En base a ello, el planteo de la defensa sobre estos puntos –fruto de una alegación tardía- no logra demostrar cuál es el perjuicio que tales actos habrían conllevado o cómo ellos conculcarían, en las circunstancias del caso, la garantía de defensa en juicio, máxime cuando ningún reparo se ofreció en la oportunidad de proveerse la prueba durante los ofrecimientos del art. 354 del CPPN, ni en las preliminares del debate (art. 376, segundo párrafo, del CPPN) o tampoco durante la producción probatoria en el desarrollo del juicio.

Por lo demás, como lo señala el colega que me antecede en la votación, el planteo de nulidad de la declaración del comisario Montes también ha sido adecuadamente rechazado por el *a quo* en tanto no se advierten ni se fundaron razones legales para su exclusión debidamente comprobadas.

En lo restante, la crítica de la defensa -sostenida en su discrepancia con la solución adoptada por el Tribunal- discurre en cuestionar los alcances del valor convictivo de la declaración para la corroboración de los hechos del caso, lo que no se corresponde con el objeto del planteo de nulidad articulado puesto que, como lo dijera el colegio de previa actuación, "[…] *no observamos de la extensa declaración de Montes un ánimo espurio que la invalide, ni se trata ese testigo de una persona que tenga alguna causal legal para excluirlo como tal*".

A partir de todo lo expuesto, concuerdo con el voto del primer ponente en cuanto corresponde el rechazo del recurso de la defensa y de la adhesión formulada a su respecto sobre estos puntos de agravio.

II) Por otra parte, coincido en lo sustancial con lo manifestado por el doctor Mahiques con relación al rechazo de los cuestionamientos sobre la corroboración de la materialidad de los hechos, la valoración probatoria realizada por el Tribunal Oral y la responsabilidad penal de los imputados -a la luz de las calificaciones legales seleccionadas-, así como el grado de intervención atribuido.

En este sentido, la revisión del pronunciamiento atacado evidencia que la decisión condenatoria del colegio de juicio constituye una derivación necesaria y razonada de los elementos probatorios incorporados al debate y de la aplicación del derecho vigente al caso concreto, sin que las impugnantes hayan logrado demostrar la existencia de vicios

que impidan considerarla un acto jurisdiccional válido (CSJN, Fallos: 303:509; 303:888; 327:3913, entre otros).

Las críticas vinculadas a la valoración de las pruebas que sustentaron en la especie la responsabilidad penal de los enjuiciados y, en especial, la calificación legal de los sucesos imputados aparecen como reediciones de cuestiones que han recibido acabada contestación en la instancia anterior y únicamente expresan la disconformidad de las partes recurrentes con lo resuelto, sin que sus manifestaciones logren rebatir los sólidos argumentos brindados por los sentenciantes.

El razonamiento seguido por el tribunal de juicio para establecer la materialidad de los hechos y determinar el grado de intervención de los imputados en aquellos, así como su responsabilidad penal, está exento de fisuras lógicas o de violación alguna a las reglas de la sana crítica, pues el plexo probatorio producido e ingresado al debate configura un cuadro cargoso contundente y suficiente para alcanzar la certeza apodíctica que exige un pronunciamiento de condena y, correlativamente, desvirtuar la presunción de inocencia de que gozan los imputados durante la sustanciación del proceso (art. 3 del CPPN), conllevando a una correcta aplicación de la ley sustantiva.

En tales condiciones, la arbitrariedad alegada y los cuestionamientos de ausencia de fundamentación se encuentran desprovistos de todo sustento.

III) También comparto –en lo sustancial- las consideraciones expuestas por el colega preopinante sobre la ausencia de arbitrariedad en la determinación de las penas impuestas.

Desde ese horizonte, se observa que las partes recurrentes sólo expresan su disenso con la resolución adoptada, pero no demuestran el apartamiento de la solución normativa aplicable al caso o graves defectos del pronunciamiento con el objetivo de asumir la carga de comprobar la arbitrariedad que se denuncia.

Tal como lo recuerda el sufragio del colega que lidera el acuerdo, la Fiscal General del caso solicitó, respecto de Alejandro Giménez Bonilla, la pena de siete años de prisión, multa de noventa unidades fijas, accesorias legales y costas del proceso mientras que, con relación a Lucas Emanuel Poblet, solicitó una pena de cinco años y seis meses de prisión, multa de sesenta unidades fijas, accesorias legales y costas del proceso.

Los sentenciantes ponderaron, para el juicio de determinación de la pena, que Giménez Bonilla tiene antecedentes penales en infracción a la ley de drogas en tanto registra dos condenas dictadas por ese Tribunal por tenencia simple de estupefacientes y por tráfico ilícito de estupefacientes.

Dijeron que "[a] *partir de la consideración de este agravante es justo impone un mayor reproche penal toda vez que el imputado no ha internalizado las advertencias del sistema penal ni ha podido materializar un cambio en su vida que lo conduzca a efectuar conductas en el marco de la legalidad*", en tanto "[…] *a pesar de haber sufrido una última condena de seis años de prisión por la misma*

modalidad delictiva, Giménez Bonilla volvió a delinquir en delitos de la misma naturaleza".

A su vez, ponderaron como agravante –para ambos imputados- la importante cantidad de estupefacientes secuestrados en forma de panes y la variedad de especie (tanto marihuana como cocaína), así como la gran cantidad de plantas de cannabis sativa incautada junto con semillas de esa especie, lo que a su juicio afectó seriamente el bien jurídico tutelado.

Por otra parte, el Tribunal valoró que ambos imputados "[…] *acreditaron en el juicio oral tener trabajos e ingresos estables, estar viviendo en familia, sin haberse detectado situaciones de vulnerabilidad o miseria que representen una dificultad para ganarse el sustento propio y de los suyos*".

En base a esas circunstancias, los magistrados sostuvieron que correspondía apartarse del mínimo previsto por los tipos penales, considerando justo y equitativo imponerle a Alejandro Giménez Bonilla una pena de cinco años de prisión y multa de cincuenta unidades fijas, accesorias legales y costas (punto dispositivo cuarto) mientras que a Lucas Emanuel Poblet estimaron adecuado imponerle una pena de cuatro años y tres meses de prisión, multa de cuarenta y cinco unidades fijas, accesorias legales y costas del proceso (punto dispositivo quinto), justipreciando que no registra antecedentes penales computables.

Así las cosas, en contraposición a lo postulado por las casacionistas, se observa que la decisión del Tribunal Oral atendió a las circunstancias que rodearon el hecho juzgado y las condiciones personales de los encartados, así como al disvalor de la conducta enjuiciada, la extensión de

sus consecuencias y la entidad de los sucesos atribuidos, en los términos peticionados por la representante del Ministerio Público Fiscal, fundándose y explicándose las razones del apartamiento (en ascenso de la escala penal) de los mínimos legales –aunque imponiendo una pena menor a la requerida por la acusación penal pública-.

Los argumentos referidos por las defensas sólo evidencian una discrepancia con el análisis efectuado en tanto que las penas establecidas no aparecen irrazonables ni desproporcionadas frente a la culpabilidad demostrada y la consecuencia jurídica en abstracto conminada para los tipos penales en cuestión.

La conclusión a la que se arribó cuenta con fundamentos jurídicos necesarios y suficientes que impiden la descalificación del fallo como acto jurisdiccional válido, sin que tampoco se demuestren defectos graves o fisuras lógicas en el razonamiento de la decisión impugnada.

Por lo demás, en cuanto a la mención efectuada por la defensa de Lucas Emanuel Poblet sobre la posibilidad de perforación del mínimo legal por "cuestiones de razonabilidad, legalidad y proporcionalidad", se advierte que la petición carece de una debida fundamentación.

A más de la razón apuntada, entiendo aplicable el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en punto a que el Poder Legislativo Nacional es el único órgano constitucional que tiene la potestad de valorar conductas, constituyéndolas en tipos penales reprochables y decidir sobre la pena que estima adecuada como reproche a la

actividad que se considera socialmente dañosa (CSJN, Fallos: 209:342), en cuanto ha consignado que "[…] *resulta propio del Poder Legislativo declarar la criminalidad de los actos, desincriminar otros e imponer penas, y asimismo, y en su consecuencia, aumentar o disminuir la escala penal en los casos en que lo estime pertinente";* y que "[…] *sólo quienes están investidos de la facultad de declarar que ciertos intereses constituyen bienes jurídicos y merecen protección penal, son los legitimados para establecer el alcance de esa protección mediante la determinación abstracta de la pena que se ha considerado adecuada"* (CSJN, Fallos: 314:424).

El Alto Tribunal ha reconocido que es ajeno al control judicial el examen sobre la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones (CSJN, Fallos: 257:127; 293:163; 300:642; 301:341; 314:424, entre otros).

En consonancia con ello, también he sostenido que no corresponde al Poder Judicial efectuar un análisis del mérito o conveniencia, acierto o error de la norma, ya que ello es propio de las atribuciones constitucionales que le competen al Poder Legislativo, sino que debe sujetarse a efectuar un control de constitucionalidad y convencionalidad, en los casos sometidos al control jurisdiccional, siendo infranqueable el límite de los estándares convencionales con jerarquía constitucional o superior a las normas de derecho interno, conforme el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional (cfr. mi voto en CFCP, Sala I, "Oviedo, Nicolás Jonathan s/ recurso de casación", causa FMZ 48306/2017/T01/36/CFC1, Reg. N° 1019/22, rta: 30/8/2022).

Allí también adicioné que dejar a criterio de cada magistrado el monto de pena que correspondería aplicar en un caso concreto, con prescindencia de la escala seleccionada para cada delito por parte del legislador, sin un fundamento serio que demuestre que dicha sanción pueda derivar en la aplicación de una pena cruel, inhumana o degradante (conforme la prohibición consagrada en el art. 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –CADH-; art. 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –PIDCyP-; art. 2 de la "Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes", receptada en el art. 16 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas crueles, inhumanos o degradantes; art. XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre –DADyDH-, entre otros instrumentos) sería admitir funciones que caracterizan al ámbito legislativo y trasladarlas al Poder Judicial, en violación al sistema republicano de gobierno (de consuno con lo señalado, para un planteo análogo, en mi voto en la causa "Fajardo Vilaja, David; Fajardo Vilaja, Fernando; Fajardo Vilaja, Samuel y Vidal Flores, José Raúl s/ recurso de casación", ya citada).

En base a ello, el recurso de casación y la adhesión formulada también deben ser desestimados en este tramo.

3°) En cuanto al recurso interpuesto por la representante del Ministerio Público Fiscal habré de destacar, con relación al juicio de admisibilidad que prevé

el artículo 444 del ritual aplicable, que no obstante la admisión previa concediendo el recurso interpuesto, esta Cámara Federal de Casación Penal, mediante un nuevo examen de la cuestión, puede llegar a la conclusión de que la impugnación presentada no reúne alguno de los requisitos formales exigidos por la ley procesal.

En efecto, si en esta instancia se considera que el recurso es formalmente improcedente, y que ha sido mal concedido, podrá desecharse sin que medie pronunciamiento sobre el fondo en cualquier momento, ya sea antes o después de la audiencia para informar o al tiempo para dictar sentencia (ver, en igual sentido, del registro de la Sala I de esta Cámara, causas CPE 499/2015/T02/6/CFC1, "Gelbard, Flavio s/ recurso de casación", Reg. N° 760/18, rta: 16/8/2018; CPE 1642/2011/T02/CFC2, "Acevedo, Pedro Gabriel s/ recurso de casación", Reg. N° 1118/18, rta: 18/10/2018; FCB 6264/2020/T01/4/CFC1, "Amaya, Esteban José s/ recurso de casación", Reg. N° 57/22, rta: 16/2/2022, y "Benítez, Jorge Omar s/ recurso de casación", FSM 15527/2021/TO1/CFC1, Reg. N° 731/23, rta: 6/7/2023, entre muchos otros).

Así las cosas, advierto que si bien la impugnación se dirige contra una sentencia de carácter definitiva (art. 457 del CPPN) y ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 463 *ibidem*), así como encauzada en los motivos legales previstos (art. 456 del ritual penal), a la luz de la impugnabilidad subjetiva, no se encuentran superadas las limitaciones previstas por el art. 458 del CPPN.

En efecto, dicha cláusula expone que podrán recurrirse: "[…] *1°) De la sentencia absolutoria, cuando haya pedido la condena del imputado a más de tres (3) años de pena privativa de la libertad, a multa de doscientos mil*

australes (A200.000) o a inhabilitación por cinco (5) años o más; 2°) De la sentencia condenatoria, cuando se haya impuesto una pena privativa de la libertad inferior a la mitad de la requerida".

De ese modo, en tanto se ha dictado sentencia condenatoria y las penas privativas de la libertad impuestas a Alejandro Giménez Bonilla (condenado a una pena de cinco años de prisión -punto dispositivo cuarto de la sentencia impugnada-) y a Lucas Emanuel Poblet (condenado a una pena de cuatro años y tres meses de prisión –punto dispositivo quinto del resolutorio puesto en crisis-) no son inferiores a la mitad de la requerida por el Ministerio Público Fiscal (con relación a Giménez Bonilla, se requirió una pena de siete años de prisión y con relación a Poblet se requirió una pena de cinco años y seis meses de prisión –conforme surge del acta de debate incorporada a las actuaciones digitales-), la impugnación es inadmisible.

Asimismo, he sostenido -en función de los recursos de los acusadores- que el análisis de las limitaciones del art. 458 del CPPN debe ponderar la modalidad de concurrencia de los hechos (en tanto se trate de condenas y absoluciones parciales por diversas conductas juzgadas en una misma causa -esto es, ante la concurrencia real de los delitos-) y el estudio de sus penas en abstracto analizadas en forma individual, a los efectos de considerar su admisión formal -en particular, a la luz del límite objetivo del art. 458 inc. 1 del CPPN- (ver, en lo pertinente y aplicable, mi voto en CFCP, Sala I, "Etchecolatz, Miguel Osvaldo y otros s/ recurso

de casación", c. FLP 373/2011/TO1/CFC179, Reg. N° 814/23, rta: 3/8/2023); ello, siempre que se trate de condenas y/o absoluciones parciales respecto de hechos que concurren en una misma sentencia -y que, como fuera señalado, se basó en un pedido de pena de los acusadores de carácter general y global para todas las maniobras- a partir del análisis de la situación particular de cada imputado (ver, en lo pertinente y aplicable, lo expuesto en mi voto en la causa "Ragusa, Román y otros s/ recurso de casación", CPE 1561/2018/TO1/66/CFC30, Reg. N° 232/25, rta: 8/4/2025, del registro de la Sala I de esta Cámara Federal de Casación Penal).

Desde esa perspectiva, circunscripto a los alcances del requerimiento acusatorio formulado por la representante del Ministerio Público Fiscal (a partir de la remisión normativa a los términos en los que "haya pedido la condena" –art. 458 inc. 1 del CPPN-) en orden al delito de tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal (art. 189 *bis*, acápite 2, primer párrafo del CP), acusación postulada en concurso real (art. 55 del CP) con las infracciones a la ley 23.737 (por las que se dictó condena), el recurso resulta –igualmente- inadmisible.

A todo lo expuesto solo cabe adunar que, tal como he sostenido en otras ocasiones (ver mi voto en "Ragusa, Román y otros s/ recurso de casación", ya citado, entre otras), si bien las restricciones a las facultades recursivas del Ministerio Público Fiscal -previstas en el artículo 458 del CPPN- deben ser excepcionadas ante la invocación de una cuestión federal debidamente fundada (a modo de mención, ver también mi voto en causa FPA 3203/2016/TO1/6/CFC1, Reg. N° 1101/24, rta: 17/9/2024 y sus citas, del registro de la Sala

I de esta Cámara –entre otros-), en línea con lo resuelto por el Alto Tribunal en "Martino, Santiago Marcelo y Chaves, Miguel Ángel s/tenencia ilegitima de sustancias estupefacientes con fines de comercialización -causa N° 2544-" (rta: 27/12/2006, c. M.1090.XLI); "Capuano" (cfr. CSJN, "Capuano, Gustavo Ignacio s/ inf. ley 22.415", c. CPE 2250/2011/TO1/6/RH2, rta: 17/6/2021, Fallos: 344:1444, con remisión a las consideraciones del dictamen del Procurador General de la Nación) y más reciente en "Borras Peralta" (CSJN, Fallos: 347:785) –entre otros-, ello no se advierte en el caso ni la acusadora penal pública ha concreado su invocación con tal carácter y alcance.

Así, se observa que el Ministerio Público Fiscal limitó sus agravios a invocar una errónea aplicación de la ley sustantiva y procesal bajo controversias en torno a aspectos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional, pero no logró fundamentar la existencia de una cuestión de naturaleza federal para que sea tratada por esta Cámara en su carácter de tribunal intermedio (a partir de la doctrina de CSJN, Fallos: 328:1108).

Es preciso resaltar que, en forma reciente, el Alto Tribunal se ha referido a esta última línea jurisprudencial en el caso "Borras Peralta, Santiago Emmanuel s/ infracción ley 23.737" (CSJN, Fallos: 347:785, ya citado). En esa ocasión, ratificó la posición asumida en el caso "Arce" (CSJN, Fallos: 320:2145) pero añadió que, sin perjuicio de la validez de esas restricciones con relación a cuestiones de derecho común o meros errores *in procedendo*, "[…] *cuando*

está en juego el examen de un agravio de carácter federal no es posible soslayar la intervención de la Cámara Federal de Casación Penal como tribunal intermedio (Fallos: 328:1021 y sus citas)”.

En el referido fallo “Arce”, se estableció que “[e]*l Estado, titular de la acción penal, puede autolimitar el ius persequendi en los casos que considere que no revisten suficiente relevancia como para justificar su actuación. En tales condiciones, el fiscal debe ejercer su pretensión en los términos que la ley procesal le concede. Por ello, no puede considerarse inconstitucional la limitación de la facultad de recurrir del Ministerio Público cuando se verifique un supuesto como el previsto por el art. 458 del Código Procesal Penal de la Nación en la medida en que, en las particulares circunstancias del sub lite, no se ha demostrado que se haya afectado la validez de otras normas constitucionales”* (CSJN, “Arce, Jorge Daniel s/recurso de casación”, causa A. 450. XXXII, rta: 14/10/1997, Fallos: 320:2145).

Por su parte, en diversas oportunidades (cfr. en cuanto resulten pertinentes y aplicables, mis voto en legajo judicial FSA 8361/2022/12, “Méndez Vaca, Susana y otros s/ audiencia de sustanciación de impugnación”, Reg. N° 30/2023, rta: 16/5/2023 y en legajo judicial FSA 14972/2022/7, “Cristóbal Tola, Sabina s/ audiencia de sustanciación de impugnación”, Reg. N° 50/2023, rta: 6/7/2023) sostuve que no corresponde excepcionar la limitación objetiva impuesta para el acusador en aquellos supuestos en que se advierta solo una discrepancia en la interpretación de normas federales que no resulte arbitraria y en la medida en que la decisión reúna

los fundamentos mínimos para ser considerada un acto jurisdiccional válido.

Dicho de otro modo, la limitación objetiva prevista en el código ritual incluye la discrepancia en la interpretación de normas federales, siempre que no se encuentre debidamente fundada su descalificación por arbitrariedad y que tampoco se acredite la existencia de otra cuestión federal expresada con suficiencia, lo que –como se adelantó- no se presenta en el caso.

En efecto, la mera enunciación de la descalificación del pronunciamiento y la alegación en abstracto de sustentar sus agravios bajo la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, así como la invocación genérica de compromisos internacionales asumidos en la materia, no constituyen la debida introducción y fundamentación de una cuestión federal a los efectos de su tratamiento ante esta instancia (en atención a la doctrina antes reseñada), máxime cuando el resolutorio que se pretende impugnar detenta los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido (CSJN, Fallos: 293:294; 325:924 y sus citas, en concordancia con los requisitos de admisión de la doctrina del Alto Tribunal sobre arbitrariedad de sentencias, expuesta en CSJN, Fallos: 318:230; 315:801; 326:1069; 330:1503, entre otros).

En particular, la controversia introducida en relación con el rechazo del decomiso solicitado (punto dispositivo séptimo) se ha sustentado en agravios vinculados a la valoración probatoria y a la corroboración de los hechos

en función de una cláusula de derecho sustantivo prevista en el digesto penal, cuestionamiento que -en las singularidades del caso- no comportan poner en tela de juicio el alcance o la pretensión que se aduce sobre una disposición de naturaleza federal –ley 23.737- (CSJN, Fallos: 345:1143 -*a contrario sensu*-).

En función de ello, en las particulares circunstancias de la causa resultan aplicables las restricciones a las facultades recursivas de la parte acusadora (art. 458 del CPPN, cfr. doctrina de CSJN, Fallos: 320:2145, a partir de lo expuesto en CSJN Fallos: 347:785), por lo que la impugnación resulta inadmisible.

4°) En virtud de lo expuesto, me pronuncio por:

I. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, sin costas (arts. 444, 458, 530 y 532 del CPPN).

II. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa de Lucas Emanuel Poblet y la adhesión formulada por la defensa de Alejandro Daniel Giménez Bonilla, con costas en la instancia (arts. 470 y 471 –*a contrario sensu*-, 530 y 531 del CPPN).

III. TENER PRESENTES las reservas del caso federal formuladas (art. 14 de la Ley 48).

Tal es mi voto.

El señor **juez doctor Javier Carbajo** dijo:

Las plurales consideraciones vertidas por los colegas que me preceden en el orden de votación, a las que cabe remitirse por cuestiones de brevedad, permiten descartar la existencia de nulidades, arbitrariedad o errores en la aplicación de la ley penal en torno a las condenas dictadas a los acusados, motivo por el cual adhiero al rechazo del

recurso de casación de la defensa de Lucas Emanuel Poblet y a la adhesión formulada por la asistencia técnica de Alejandro Daniel Giménez Bonilla; con costas (arts. 530 y ctes del C.P.P.N.).

Dicho esto, y con relación al recurso del Ministerio Público Fiscal, también comparto en lo sustancial el análisis efectuado por el colega que me precede en el orden de votación, especialmente en cuanto a que el recurrente no ha logrado acreditar una cuestión federal debidamente fundamentada que permita exceptuar el límite del art. 458 del ritual; por ende, adhiero a la solución de inadmisibilidad propuesta para esta impugnación por los jueces preopinantes, sin costas.

Así voto.

En mérito de las consideraciones efectuadas, el tribunal, **RESUELVE:**

I. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas (arts. 444, 458, 530 y ccdes. del CPPN).

II. RECHAZAR, con costas, el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Lucas Emanuel Poblet, al que adhirió la defensa oficial de Alejandro Daniel Giménez Bonilla (arts. 470 y 471, ambos *a contrario sensu*, 530 y 531 del CPPN).

III. TENER PRESENTES las reservas de caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (CSJN, AC. 10/2025) y remítase al tribunal de origen, sirviendo el presente de muy atenta nota de envío.

Firmado: Carlos A. Mahiques, Javier Carbajo y Daniel Antonio Petrone. Ante mí: Lucía del Pilar Raposeiras.

Fecha de firma: 20/11/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#36843331#481552692#20251120112705136